

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**ACOSO INFORMÁTICO Y LA FORMA DE PODER SANCIONARLO DESDE LA
PERSPECTIVA PENAL**

JULIO ROMEO ROCA MARTÍNEZ

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2023

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ACOSO INFORMÁTICO Y LA FORMA DE PODER SANCIONARLO
DESDE LA PERSPECTIVA PENAL

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

De la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

De la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JULIO ROMEO ROCA MARTÍNEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Heber Donadin Aguilera Toledo
Vocal: Lic. Jhonathan Emanuel García González
Secretaria: Licda. Dora Imelda Vásquez Díaz

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Doris Anabela Gil Solis
Vocal: Lic. Armin Cristóbal Crisóstomo López
Secretaria: Licda. Orfa Mabely Santos Escobar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 12 de julio del 2022

Atentamente pase al (a) Profesional, ROGELIA DEL CARMEN VASQUEZ CARRILLO
Para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante JULIO ROMEO ROCA MARTÍNEZ,
con carné: 201514617 intitulado: ACOSO INFORMÁTICO Y LA FORMA DE PODER SANCIONARLO
DESDE LA PERSPECTIVA PENAL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

JPTR

Fecha de recepción 19/07/2022.

(F)

Licda. Rogelia del Carmen Vasquez Carrillo
ABOGADA Y NOTARIA

Asesor (a)
(Firma y sello)

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala



Licda. ROGELIA DEL CARMEN VASQUEZ CARRILLO
Abogada y Notaria



Guatemala, 18 de octubre de 2022

**FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES**



Hora: _____
Firma: _____

Doctor Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Dr. Herrera

Atentamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesor de tesis del estudiante: **JULIO ROMEO ROCA MARTÍNEZ**, el cual se intitula: **"ACOSO INFORMÁTICO Y LA FORMA DE PODER SANCIONARLO DESDE LA PERSPECTIVA PENAL"**.

Declaro expresamente que no soy pariente del estudiante dentro de los grados de ley; por lo que me permito informarle lo siguiente:

- I. El alumno realizó un trabajo que denota un valioso aporte tanto técnico como de carácter científico y abarca un extenso y amplio contenido doctrinario y legal, habiendo sido el objeto de estudio la necesidad de incorporar en el Código de Penal de Guatemala, la tipificación del Acoso Informático, estableciendo la pena a imponer, estableciendo la pena a imponer, dando vía a que la víctima del ilícito pueda acceder a su derecho a la justicia.
- II. Los métodos utilizados en la investigación fueron el analítico, inductivo, deductivo y sintético; mediante los cuales él estudiante, no sólo logro comprobar la hipótesis, sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados al tema.
- III. La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, ya que el estudiante utilizó un lenguaje técnico y comprensible para el lector; asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas del Diccionario de la Lengua Española.
- IV. El informe final de tesis es una gran contribución científica y práctica para la sociedad y para la legislación guatemalteca; puesto que presenta un estudio adecuado que determina de manera objetiva y precisa las motivaciones para que el acoso informático forme parte de la legislación penal de Guatemala.

3ra. Avenida 8-46 Residenciales Naciones Unidas, zona 10 Municipio de Villa Nueva
Guatemala, Guatemala

Teléfono: 42123026

Correo electrónico: vasquezcar2006@yahoo.com

Licda. ROGELIA DEL CARMEN VASQUEZ CARRILLO
Abogada y Notaria

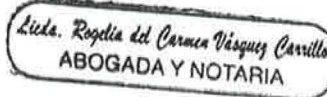


- V. La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como extranjeros.
- VI. El estudiante aceptó todas las sugerencias que le hicieron y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema.

En base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,

LICDA. ROGELIA DEL CARMEN VASQUEZ CARRILLO
Asesor de Tesis
Colegiado No. 5261





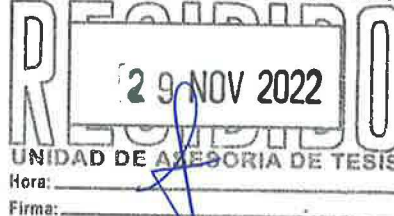
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Guatemala 29 de noviembre de 2022

Director
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

**FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES**

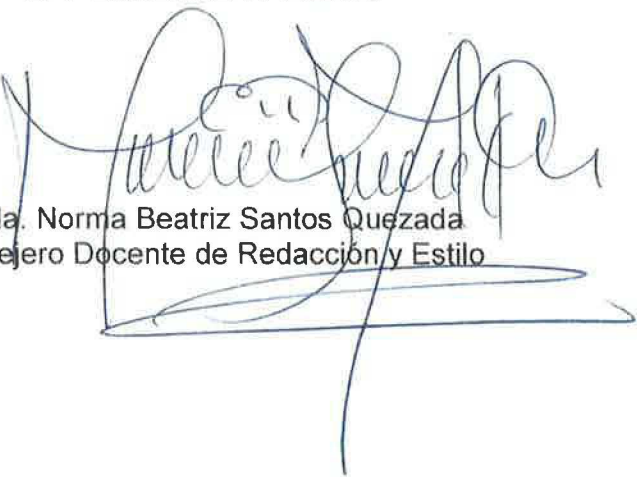


Estimado Director:

De manera atenta le informo que fui consejera de redacción y estilo de tesis titulada: **ACOSO INFORMATICO Y LA FORMA DE PODER SANCIONARLO DESDE LA PERSPECTIVA PENAL**, realizada por el bachiller: **JULIO ROMEO ROCA MARTÍNEZ**, para obtener el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

El estudiante realizó todos los cambios sugeridos, por lo que, a mi criterio, la misma cumple con todos los requisitos establecidos en el Normativo respectivo para que le otorgue la **ORDEN DE IMPRESIÓN** correspondiente.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


Licda. Norma Beatriz Santos Quezada
Consejero Docente de Redacción y Estilo

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 – Guatemala, Guatemala





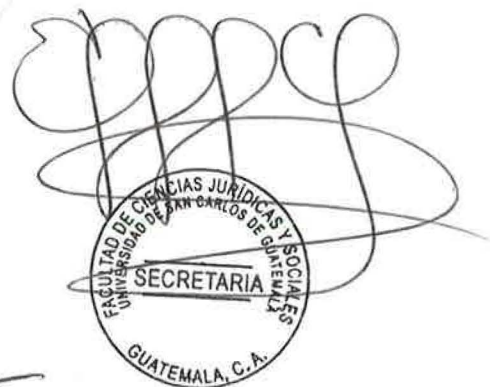
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JULIO ROMEO ROCA MARTÍNEZ, titulado ACOSO INFORMÁTICO Y LA FORMA DE PODER SANCIONARLO DESDE LA PERSPECTIVA PENAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQO





DEDICATORIA

A DIOS:

Por la vida.

A MI MADRE:

Ana Cecilia Martínez Acosta, por ser ejemplo genuino de fortaleza, superación y trabajo, por ser una madre única y ser el motor de inspiración de todo lo que hago.

A MIS HERMANOS:

Laura Roca, Giuseppe Roca y María Roca, mi ejemplo abona en ustedes para que sean orgullo de mi señora madre.

A MIS TÍAS:

Martha Obando y Ana Rodríguez, por su confianza y apoyo.

A MIS PRIMOS:

Orlando Flores, Edgar González y David González, con mucho cariño.

A:

La pública y Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, gracias por ser un lápiz dentro de mi historia.



PRESENTACIÓN

La tesis pertenece a las investigaciones cualitativas y a la rama del derecho penal. Es de naturaleza jurídica pública. El ámbito temporal abarcó los años siguientes: 2019-2022; mientras que el ámbito geográfico la ciudad capital de la República guatemalteca.

En las redes sociales es bastante común que ocurra el ciberacoso, así como en las plataformas de mensajería y en los teléfonos móviles, siendo el mismo un comportamiento que se repite buscando el enfado de otras personas como se dio a conocer a través del estudio llevado a cabo objeto de la tesis.

Los sujetos en estudio fueron los y las ciudadanas guatemaltecas, principalmente los niños, adolescentes y mujeres, quienes son grupos vulnerables. El aporte académico estableció la importancia de sancionar el acoso cibernético en el país.

El derecho penal en general enfrenta graves situaciones, sobre todo las relacionadas con los avances tecnológicos, para los cuales en su momento no está debidamente capacitado para enfrentar, lo cual no es ajeno al derecho penal como tal. Por ende, si una persona en base al encuadramiento penal que se pudo haber llevado a cabo y que sea proveniente del acoso de esta categoría, deberá dar respuesta a la vez de sus acciones.

HIPÓTESIS



El acoso informático constituye uno de los flagelos desarrollados derivado del avance de la tecnología y del sistema de comunicaciones ágiles y avanzadas, siendo el derecho penal el medio eficiente, para enfrentar la problemática que genera la publicación de contenidos perjudiciales o falsos de una determinada persona en detrimento de sus derechos humanos.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis formulada se comprobó y dio a conocer la problemática derivada del acoso informático en Guatemala. Se empleó el método deductivo, partiendo de generalizaciones a particularidades, así como también se estudió detalladamente el contenido investigado, a través del cual se desarrollaron los cuatro capítulos del informe final. Además, también se emplearon los métodos analítico, inductivo y sintético.

Las técnicas utilizadas fueron la documental y bibliográfica, las cuales facilitaron la obtención de la bibliografía tanto nacional como internacional para el desarrollo de la tesis, la cual constituye una útil fuente de consulta tanto para estudiantes, como para profesionales y ciudadanía en general.

ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El derecho penal.....	1
1.1. Antecedentes históricos.....	1
1.2. Definiciones.....	5
1.3. Evolución.....	10
1.4. Codificación.....	14
1.5. El derecho penal guatemalteco.....	16

CAPÍTULO II

2. Acoso informático.....	23
2.1. Conceptualización.....	23
2.2. Acoso informático.....	25
2.3. Conceptualización.....	28
2.4. Antecedentes históricos sobre el acoso informático.....	29

CAPÍTULO III

3. Acoso informático según el derecho comparado.....	37
3.1. Enfoque en otras legislaciones.....	39
3.2. Estados que sancionan el acoso informático.....	43
3.3. Sanciones penales relacionadas al acoso informático.....	46

CAPÍTULO IV

4. El acoso informático y la forma de poder sancionarlo desde la perspectiva penal.....	49
4.1. El proceso penal guatemalteco.....	50
4.2. Delitos y faltas.....	69
4.3. Encuadramiento de la figura del acoso informático dentro del ordenamiento penal guatemalteco.....	74
4.4. Reparación de daños provenientes de la responsabilidad por acoso informático.....	77
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	81
BIBLIOGRAFÍA.....	83



INTRODUCCIÓN

El tema de tesis se eligió para dar a conocer la problemática que plantea la práctica reiterativa en relación al acoso informático y la manera en que puede ser sancionado desde la perspectiva del ordenamiento jurídico penal guatemalteco.

El acoso informático que también es conocido como acoso cibernético, se constituye en uno de los flagelos que se han ido desarrollando en los últimos tiempos, lo cual en parte se debe al desarrollo de la tecnología y a la comunicación que cada vez es mayormente ágil y avanzada.

El derecho penal en general enfrenta graves situaciones, sobre todo aquellas que son provenientes de los avances de la tecnología y para los cuales en su momento no se encuentra capacitado para enfrentar, lo cual no es ajeno por supuesto al derecho penal como tal. Además, resulta importante el conocimiento y demostración de los alcances del tipo de conducta que se conoce como acoso informático y la forma en que puede lesionar a la sociedad, pero en general a las personas en particular, así como la postura que tomará el Estado de Guatemala ante el planteamiento de este tipo de fenómenos que cada vez son más comunes, pero representan una elevada dificultad en virtud de que se adolece de ese carácter físico o mental, no siendo sinónimo de la no existencia de una posible transgresión legal.

Para el desarrollo del trabajo investigativo, la tesis se desarrolló en cuatro capítulos: el primero, abordó el derecho penal, antecedentes históricos, evolución, importancia de la codificación y el derecho penal guatemalteco en general; el segundo, indicó la temática del acoso informático, partiendo de su conceptualización, antecedentes históricos del mismo y su forma en otros Estados como problemática general; el tercero, analizó lo referente al acoso informático de acuerdo al derecho comparado, estableciendo su enfoque en algunas otras legislaciones, Estados que sancionan, verificación de las sanciones que se establecen por dicha actividad; y el cuarto, enfocó el tema central de la investigación, el acoso informático y la forma de poder sancionarlo desde la perspectiva



penal, para lo cual se plantea un proceso penal y sus respectivas etapas, hasta llegar a la ejecución, seguido de ello se ahonda en los delitos y las faltas, para poder desplazarse posteriormente en el encuadramiento de la figura del acoso informático dentro del ordenamiento penal guatemalteco, desarrollando para el efecto la reparación de daños que sean provenientes de la responsabilidad por el denominado acoso informático.

Para el desarrollo de la investigación se acudió a diferentes métodos de investigación, pero se llevó a cabo especial énfasis en el método comparativo, debido a que a través del mismo se desarrolló la forma de abordar esta problemática en otras realidades, bajo otras legislaciones, pero compartiendo puntos en común como la vulneración de derechos que pueden ser objeto de deducción penal, pero también pueden ser reparados desde la perspectiva de la responsabilidad que trae consigo la comprobación de cualquier delito o falta, así como la posibilidad de obtener una reparación por el daño ocasionado.

También, dentro del informe final de la tesis se acudió a normas jurídicas diversas, pero tomando en consideración la perspectiva doctrinaria se abordaron una serie de autores tanto nacionales como internacionales para poder fundamentar cada uno de los aspectos que abarcan cada capítulo que se desarrolló.

Se comprobó la hipótesis que se planteó en virtud de que el acoso informático puede ser objeto de encuadramiento penal, y por ende, susceptible de ser sancionado por la vía penal, sin necesidad de vulnerar el principio de exclusión de analogía.



CAPÍTULO I

1. El derecho penal

El derecho penal es una de las ramas del derecho más conocidas y antiguas, se han escrito diversidad de libros sobre sus elementos, principios, y sobre todo del control que el Estado debe ejercer sobre la actividad humana para una convivencia pacífica.

1.1. Antecedentes históricos

En la actualidad el derecho penal es sin duda una de las ramas más importantes que se desprenden del derecho como tal, y quizá no es ni siquiera imaginable un Estado que no acuda al mismo como norma de orden social, sobre todo para ejercer el poder coercitivo que le viene devenido del ejercicio de la soberanía, caso contrario, se estaría en peligro inminente de estar ante una anarquía total, esto no significa que esta rama jurídica deba tomarse como una herramienta de represión gubernamental o estatal; tal y como fue utilizado en muchas épocas de su turbulenta, pero rica historia.

Esta conceptualización de un derecho penal brutal y sancionador no es algo que cualquiera se hubiese inventado, es un concepto derivado de hechos históricos, aunque los antecedentes fidedignos demuestran que realmente su espiritualidad no fue esa desde el inicio, es decir, ha tenido un devenir de sistemas, que inician paradójicamente del sistema acusatorio, y posteriormente se asoma el sistema inquisitivo y se vuelve más adelante al sistema acusatorio.



Por otra parte, en su devenir histórico este descansa en ciertos fundamentos que son esenciales, por tanto, se menciona al respecto que:

Para el autor Ferrajoli, Luigi ¹: “Los fundamentos del derecho penal, tienen los costes de la justicia que depende de las opciones penales del legislador, las prohibiciones de los comportamientos que ha considerado delictivos, las penas, y los procesos contra sus trasgresores, lo que añade un altísimo costo de las injusticias, que depende del funcionamiento concreto del cualquier sistema penal, lo que han llamado los sociólogos la cifra negra de la criminalidad formada por él número de los culpables que sometidos o no a juicio, quedan impunes y/o ignorados”.

Quien imparte justicia penal tiene una doble labor, por un lado, se encuentra el peso de la sociedad, cae ante el escrutinio público, y por el otro, debe de apegarse estrictamente a la ley, empero, dicha ley ha sido definida por otros actores, los cuales posiblemente se encuentren influenciados por la coyuntura de ciertos momentos y ello, obviamente impactará en la formulación y puesta en marcha de una norma jurídica, de allí pues que, tal y como menciona Ferrajoli, existen culpables libres de manera injusta y aprendidos inocentes, pero también de manera injusta.

Esto podría concebirse quizá con un rezago del sistema inquisitivo o bien una mera consecuencia de la propia necesidad de contarse con un derecho penal, tanto sustantivo como adjetivo o procesal, no obstante, en sus inicios, el derecho penal no acudía al

¹ **Derecho y razón: teoría del garantismo penal.** Pág. 209.

sistema inquisitivo, en la Antigua Roma, sobre todo en la época republicana se aplicaba ya un sistema acusatorio, que bien podría decirse se encontraba adelantado a su época y; aunque los romanos no eran esencialmente amantes del derecho penal, puesto que, el *ius civile* se concebía como la máxima expresión del derecho, esto no significa que no lo hubiesen desarrollado o no lo tomaran en cuenta.

Históricamente el proceso penal en su incipiente proceso de evolución tiene sus inicios en la época de la República, tanto en Grecia como en Roma, en ese tiempo el sistema de enjuiciamiento establecido era un sistema acusatorio. En este sistema la jurisdicción era ejercida por un Tribunal popular, siendo las características del juicio la oralidad, publicidad y contradicción pues el acusador y el acusado se encontraban en una situación de igualdad frente al tribunal y en presencia del pueblo. De tal forma, el imputado era tratado como inocente durante el procedimiento y hasta que una sentencia de condena no variara su situación, seguía teniendo esa situación jurídica.

Se mencionó anteriormente que el sistema del derecho penal que se alcanzó en Roma, así también como en la Antigua Grecia, era absolutamente adelantado a su época, prevaleciendo principios que son utilizados hoy en día, tales como el de oralidad, publicidad, contradicción, derecho de defensa, y también se tenía a la prisión como excepción y no como regla, siendo sometidos los procedimientos a un tribunal de orden popular, todo lo contrario al sistema inquisitivo, en donde el Juez, realiza todas las acciones incluso las de investigación, por lo tanto, y retomando el análisis de la cita anterior, tanto en Roma como en Grecia prevalecía por sobre todo el principio de



presunción de inocencia, el cual, al mismo tiempo será objeto de análisis profundo, mas adelante, en la presente investigación.

Con el avance del tiempo, la Iglesia Católica adquiere un poder sumamente grande, y toma muchas de las instituciones del derecho bajo su amparo, esto dio cabida a que el sistema inquisitivo adquiriese gran notoriedad, esto aunado al poder de los reinados y los distintos feudos, se tiene al derecho penal como un instrumento de sumisión y control poblacional.

Sin embargo, hubo acontecimientos que fueron vitales y que dieron un giro para el derecho penal en especial, siendo que: unas personas han robado cosas desde unas iglesias, o sea que han perpetrado *furtum* varias veces; podemos suponer que el obispo local u otro sacerdote ha escrito al Papa para preguntar cómo debe actuar su iglesia en cuanto al proceso.

El Papa responde que es suficiente obtener que se devuelvan las cosas robadas; no conviene que la iglesia pida más. Es decir que no debe usar la *actiofurti* para obtener una multa. La carta fue colocada en el *Decretum Gratiani* en el siglo XV, y por ese motivo, con el tiempo, ha obtenido una autoridad añadida; ha sido generalizada.

El hecho de que la iglesia no quisiera obtener una multa dejó el campo abierto a la autoridad pública para hacerse cargo de imponer una pena al que hubiere perpetrado el delito, si este tenía una gravedad suficiente.



Para el escrito Wallinga² indican que la posición tomada por la iglesia tendía a dejar clara la distinción entre el derecho penal público y el derecho privado, en donde la misma que muchos sistemas de derecho tienen ahora.

La Iglesia Católica llegó a tener un poder tan grande que prácticamente se encontraba relacionada con casi cualquier aspecto de la vida cotidiana de los distintos Estados y regiones, lo que se vio mayormente reflejado en la Europa medieval, el ejemplo anterior, lo que parecía un acontecimiento prácticamente de la vida cotidiana y que en realidad debió pasar desapercibido no fue así, el hecho de que la iglesia por aquella época no hubiese querido actuar fue visto por bandos afines al Estado para tomar el control sobre la forma de sancionar, la autoridad pública pues pasó paulatinamente a hacer cargo de los delitos y la imposición de las penas.

Es importante también destacar del apartado anterior, de que este acontecimiento evidenció la distinción que se debe de dar entre el derecho penal como propio del carácter público y los acontecimientos que deben de ser ventilados específicamente en el área del derecho privado, aspecto que ha perdurado y mejorado con el paso del tiempo.

1.2. Definiciones

Las definiciones y las conceptualizaciones suelen ser utilizadas como sinónimos, aspecto que es totalmente incorrecto, el concepto se enfoca en las cualidades de algo o de un

² Wallinga, Tomás. **Derecho penal y derecho privado en la edad media**. Pág. 669.



aspecto como tal, puede ser la visión o el enfoque que tiene una persona en particular sobre dicho aspecto.

Contrario sensu, la definición puede ser la descripción de algo o de alguna situación en particular, pero es más concreta que la conceptualización, así pues, el derecho como tal, es reacio a establecer definiciones que sean aceptadas por la colectividad, esto simplemente no podría darse, obedeciendo en parte a pertenecer a las ciencias sociales, las cuales son por sí mismas ciencias inexactas.

Entonces, establecer una definición que sea tomada bajo carácter universal sobre el derecho penal, resulta una tarea prácticamente imposible, empero, se puede encontrar aproximaciones para su debida comprensión e interpretación.

En un primer acercamiento, para el autor Jiménez de Azua Luis.³, este podría definirse al derecho penal en general, de la forma siguiente: derecho penal es el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora.

Bajo estos parámetros puede acotarse entonces que; el derecho penal es la rama del derecho público que ostenta un poder punitivo, y que es ejercido de manera exclusiva

³ Jiménez de Asúa, Luis. **La ley y el delito: principios de derecho penal.** Pág. 18.

por el Estado haciendo alarde de su poder coercitivo a efecto de obligar a toda aquella persona que se encuentre bajo su amparo a tener que cumplir con una serie de normas y disposiciones y que se puede dividir en derecho penal subjetivo y derecho penal adjetivo o procesal.

Puede decirse o tomarse como definición del derecho penal, así: para Sierra & López⁴ La consideración del derecho penal como una sección del ordenamiento jurídico de un Estado surge como una derivación de los principios de legalidad y de reserva, de modo tal que sólo aquello que aparece como definido como delito es preocupación del derecho penal. Como dice Soler, el derecho penal constituye un sistema discontinuo de ilicitudes.

Lo señalado por parte de los autores supra citados, se debe de tener como una definición bajo la perspectiva eminentemente formalista, fundamentada en que el derecho penal debe de ser tenido como el ordenamiento que obedece a un conjunto de normas, es decir, una extensión estatal bajo el supuesto apego estricto a los principios de legalidad y de reserva, por tanto, es números clausus, puesto que, solamente aquello que aparece en las normas jurídicas como transgresiones puede ser sometido al imperio de la ley.

Asimismo, puede definirse al derecho penal como: control social suele entenderse el conjunto de instituciones, estrategias y sanciones sociales que pretenden promover y garantizar el sometimiento del individuo a los modelos y normas comunitarias.

⁴ Sierra, Hugo y Carlos López. **Derecho penal: parte general**. Pág. 2.

La convivencia social del hombre hace que surjan una serie de controles que tiene como objetivo regular su coexistencia.

En este orden de ideas, el derecho penal es una especie de control social⁵ (formal), que integra el sistema de contralor vigente en una comunidad, cuya especificidad deriva tanto del objeto a que se refiere (no toda conducta, sino solo al delito), como de sus fines (prevención y represión), medios que utiliza (penas y medidas de seguridad) y su rigurosa forma de operar (principio de legalidad).

La definición anterior es bastante amplia, en primer lugar, se habla del control social, y esa es aquella facultad que ejerce únicamente el Estado en ejercicio de la soberanía, el derecho penal es una de las formas de controlar la sociedad y que todas las personas e inclusive las personas morales puedan convivir y coexistir, se necesita para ello la promulgación de una serie de normas jurídicas y que, éstas al ser vulneradas se pueda sancionar a una persona, esta tarea obedece exclusivamente al juzgador, bajo la contextualización que el órgano jurisdiccional le presenté, por supuesto, cuando esto así corresponda, y siempre respetando los principios de legalidad, de presunción de inocencia, intervención mínima, entre otros.

En segundo lugar, se puede verificar que el control social es necesario, este bajo normas jurídicas que son puestas o dispuestas por parte del ente constitucionalmente facultado para ello, en el caso de Guatemala dicha labor corresponde al Organismo Legislativo.

⁵ *Ibíd.* Pág. 6.



Y, en tercer lugar, se encuentra entonces que, el derecho penal es el conjunto de normas jurídicas tendientes a mantener o establecer un orden social, permitiendo la libertad de actuar de las personas, pero respetando los límites que establecen las mismas normas jurídicas, entre acá en juego entonces lo que plasma el Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual preceptúa que:

Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.

Lo que plasma la Constitución Política de la República de Guatemala es lo que comúnmente se conoce como autonomía de la voluntad, sin embargo, esta no es una facultad ilimitada para hacer cualquier cosa que una persona así lo desee, por supuesto que tiene sus limitaciones, y las acciones u omisiones que se realicen pueden aparejar una consecuencia, aún y cuando las mismas se intenten fundamentar en el Artículo anteriormente citado.

A este respecto, la propia Corte de Constitucionalidad sentencia que, según obsta en la Gaceta número 22, del expediente 165-91, que: “Los derechos individuales contenidos en la parte dogmática de la Constitución no son concebidos en forma absoluta; así, el exceso de libertad no es libertad pues importa su ejercicio para unos y la negación del igual derecho que a tal ejercicio tienen los demás. La doctrina del Derecho Constitucional afirma que no pueden existir libertades absolutas y que los derechos individuales son



limitados en cuanto a su extensión; ninguna Constitución puede conceder libertades sin sujeción a la ley que establezca los límites naturales que devienen del hecho real e incontrovertible de que el individuo vive en sociedad, en un régimen de interrelación”.

Lo que sentencia la Corte de Constitucionalidad, obviamente es aplicable al derecho penal, así como a la definición del mismo, ya que este, íntimamente busca normar las relaciones entre las personas, y aquellas que actúen al margen de la misma, pueden llegar a ser sancionadas, siempre y cuando sus actuaciones entren en conflicto con las reglas jurídicas dictadas por el ordenamiento penal sustantivo, se entiende pues que, según plasma el máximo ente en materia constitucional en Guatemala, los derechos individuales no son licencias o herramientas para hacer cualquier cosa que se plazca, lo que viene a reafirmar que la autonomía de la voluntad es un derecho que es limitado por sí mismo.

1.3. Evolución

En sus humildes comienzos, el derecho penal en civilizaciones como por ejemplo los romanos, no era vista de una forma tan adecuada por decirlo de alguna manera, tal y como se mencionó en los antecedentes históricos del mismo, no obstante, con el devenir del tiempo este evolucionó, encontrándose que:

Para el autor Feusier ⁶El iluminismo representó, entre muchas cosas, un rompimiento sustancial con los parámetros de legitimación del poder político monárquico, con una

⁶ Feusier, Osman. **Las escuelas y principales corrientes del derecho penal en la legislación salvadoreña**. Pág. 115.

visión del poder que deja de justificarse desde arriba, con la apelación a las tradiciones y la voluntad divina, y que de ahora en adelante tratará de legitimarse “desde abajo”; desde el individuo en sociedad, auténtica signataria del contrato social que plasma su voluntad en la ley a través de sus representantes.

La monarquía y los señores feudales, así como el poder eclesiástico eran los encargados en la edad media de muchos aspectos relacionados al derecho, con el paso del tiempo algunos estudiosos comenzaron a ver aspectos que podían superarse en las normas jurídicas, porque los consideraban estoicos y retrógrados, es así que hace aparición el iluminismo, el que vino a cambiar muchas de esas formas de pensamiento y de actuar que no representaban otra cosa más que involución legal, es decir, estancamiento y retroceso, contando con ideas nuevas y refrescantes para el derecho, mismas que dieron pie a surgimiento de escuelas, entre las principales la Escuela Clásica y la Positivista.

La Escuela Clásica fundamentaba sus postulados en 3 aspectos subyacentes a saber, en el primero de estos se encontraba que⁷:

Una visión del castigo cimentada en el libre albedrío del perpetrador del delito, que es una decisión o expresión de la voluntad, y quien tomó tal decisión debe hacerse cargo de la misma, no hay ninguna dificultad en hablar de la “culpabilidad” que demuestra el delincuente por su hecho, y sólo la persona libre puede reputarse como culpable.

⁷ *Ibíd.* Pág. 119.

El primer de estos postulados entraba en una total contradicción con los pensamientos penales de la época, en donde se creía que algunas personas nacían para delinquir, y que aspectos como la libre elección o decisión de cometer un acto contrario a la ley no dependía de lo que la persona pensase, sino que delinquiría tarde o temprano y cuya única forma de refrenarlo era con la imposición de una pena, mismas que a su vez eran absolutamente desproporcionadas y brutales.

El segundo de los postulados de los clásicos establecía que⁸: La principal, sino única reacción del derecho penal es la pena, que tiene un carácter de “mal” que se impone sobre el mal realizado por el perpetrador del delito. Todavía hasta nuestros días, la palabra pena significa “castigo”, “aflicción”, “dolor” o “tormento”.

Puede verificarse que el derecho penal aún era considerado como aquella corriente del derecho como sancionador solamente, y que la consecuencia lógica del delito solamente podía ser la pena, lo que era tomado como un sinónimo de aflicción o tormento hacía la persona que transgredía la ley.

En el tercero de los postulados de la Escuela Clásica se encontraba, que⁹: “El método de acercarse a su objeto de estudio es un método deductivo que parte de premisas o valores generales (“justicia”, “retribución”, “libertad” ...”.

⁸ **Ibíd.** Pág. 120.

⁹ **Ibíd.** Pág. 121.



Este método deductivo en el derecho penal actual puede ser muy peligroso, la deducción solamente puede devenir de aspectos que son pura y netamente probados y no por intuiciones o juicios de valor sobre un determinado aspecto en particular.

En contraposición a la Escuela Clásica surgió la Escuela Positivista, la cual entre otros aspectos refería que:

Para las corrientes positivistas, el delito o el daño al bien jurídico no es más que una manifestación externa, contingente y accesorio de una forma de vivir peligrosa y disfuncional, uno de los muchos síntomas que expresa la enfermedad, pero que en ningún caso se reduce a ella¹⁰.

La escuela positiva buscaba; aunque en una forma bastante empírica cabe resaltar, el estudio del delito como génesis natural de la acción, y que esto aparejaría inminentes consecuencias jurídicas, en lo siguiente: estudiar al delito, primero en su génesis natural, y después en sus efectos jurídicos, pero que la elección o decisión siempre se encontraba delante de la persona, la cual tenía la capacidad de decidir si participaba o no en la acción.

Asimismo, sobre esta escuela, se puede señalar que: sin duda, el exponente más conocido del positivismo penal fue el médico, psiquiatra y criminólogo italiano Cesare Lombroso, quien luego de realizar al mejor estilo del método científico, innumerables

¹⁰ *Ibíd.* Pág. 131.



anotaciones y análisis de casos que conoció durante su práctica médica (Lombroso fue director del manicomio de Pesaro) terminó concluyendo que la delincuencia se debía esencialmente a causas de origen biológico o natural que actúan en el cuerpo del delincuente.

Si bien, la escuela positivista del derecho penal representó un avance claro en la evolución de esta rama del derecho, algunos de sus postulados con el paso del tiempo fueron quedando rezagados o bien incongruentes con lo relacionado al delito y la delincuencia, puesto que, esta deviene de muchos otros aspectos más que de la simple voluntad del ser humano, sabiéndose ahora que influyen diversas situaciones como el entorno social, aspectos médicos, pobreza, desigualdad, falta de oportunidades, aprovechamiento de unos en contra de otros.

1.4. Codificación

La codificación de las normas jurídicas puede tenerse como aquel aspecto que incorporó dentro de un mismo cuerpo legal diversas situaciones que se encontraban dispersas casi que al azar o bien que eran tomadas como reglas pero que carecían de un amparo legal para poder desarrollarse y, aun así, era llevadas a la realidad e inclusive a la vida cotidiana, se encuentra entonces que:

Para los tributarios de la corona española, que habitaban los pueblos de las provincias de San Salvador y Guatemala, el miedo mayor y más persistente era el que el propio régimen imperante inducía en ellos, con fines de control social y político. El ejercicio del



poder se hacía presente en la vida cotidiana de la mayoría a base del castigo público, la amenaza de castigo y de los instrumentos asociados a estas presiones, entre los cuales resaltaba el látigo.

Ante la inminente represión, vivir bajo normas que algunas veces venían de la propia corona española, aunque realmente no era así, las personas que ejercían de una u otra forma el poder en las regiones y distintas provincias del nuevo mundo eran a falta de un mejor término de un pánico casi total, quienes ejercían las funciones públicas o bien aquellos con poder castrense, abusaban de su poder, las normas devenían de palabras y los castigos como el látigo eran generalmente infligidos de manera brutal, pero sobre todo de forma pública, esto básicamente enviaba 2 mensajes, por una parte, intentar mantener el control social a base de ese miedo y fuerza desmedida y, por el otro lado, enviar un mensaje a las demás personas, es decir, esto les pasará si no obedecen o sino siguen las reglas por ellos impuestas.

Esto, por otra parte, tuvo un efecto que los abusadores no esperaban y fue la necesaria codificación de las normas, para que nadie estuviese por encima de la ley, así pues, se encuentra que:

“La codificación penal de América Latina presenta un mosaico de elementos ideológicos provenientes de Europa, que algunas veces son casi supervivencias, lo que da la sensación de un conjunto poco ordenado de dinosaurios vivos y computadoras, que

resulta de la importación de textos a veces parciales de los códigos de modelos continentales europeos”¹¹.

Por supuesto que la codificación en las provincias americanas era casi que desconocida, a los oídos de los monarcas llegaban innumerables mensajes sobre los abusos en las colonias, casos bien conocidos con el de Fray Bartolomé de las Casas que enviaba misivas a la corona para denunciarlos se dieron en más de una oportunidad, de allí pues que, la codificación que ya se encontraba avanzada en Europa hizo su aparición en esta parte del mundo, aunque fue bastante desordenado en un inicio.

Por eso, la implementación de los códigos europeos fue la implementada en diversas regiones, tal y como señala el autor supra citado, como sucedió en las provincias de Guatemala y de El Salvador, y por supuesto que en otras regiones. Los avances en el derecho penal también fueron progresivos, este al ya encontrarse más familiarizado con las diversas situaciones que sucedían en América fueron buscando aspectos que podían o no tenerse en consideración.

1.5. El derecho penal guatemalteco

El derecho penal guatemalteco, al igual que pudo haber sucedido en otras partes, sobre todo en América Latina, tiene una rica historia que se remonta inclusive aún antes de la época colonial, por tanto, puede caber la pregunta de la forma en que se realizó.

¹¹ Zaffaroni, Eugenio. **Los códigos penales de Latinoamérica**. Pág. 22.

La posibilidad de que esto hubiese sucedido de esta manera podría quedar en tela de duda para algunas personas, puesto que, la historia fidedigna de esta rama del derecho denota que, el surgimiento originario del mismo se puede remontar a las antiguas civilizaciones Romanas y Griegas, sin embargo, a pesar de que estos territorios aún no habían sido descubiertos las civilizaciones que aquí habitaban ejercían normas jurídicas que tendían a sancionar acciones que eran contrarias a sus costumbres y tradiciones.

En ese sentido, el derecho consuetudinario tiene una aparición importante para los pueblos precolombinos, encontrándose, que es: "Un conjunto de normas propias, que regulan el desarrollo armónico de la vida de las comunidades de los pueblos... uno de los rasgos relevantes es la no normativización, esto significa que el derecho indígena no puede ser reducido a un conjunto de normas escritas, porque se apoya fundamentalmente en la tradición oral".¹²

Puede indicarse con relación a lo vertido por la autora supra citada que, la ausencia de una norma escrita o bien codificada no precisamente es sinónimo de ausencia de reglas jurídicas, éstas normalmente eran impuestas por aquellas personas que tenían una alta jerarquía dentro de los pueblos tribales de América, se sabe conscientemente que los ancianos eran muy respetados y dada su sabiduría podían establecer que conductas eran o no permitidas y en caso de que las mismas se rompieran se establecía algún tipo de castigo, básicamente esto es un antecedente remoto del derecho penal.

¹² Zamudio, Tereso. **Derecho de los pueblos indígenas**. Pág. 16.



Las tradiciones milenarias de pueblos descendientes de los antiguos Mayas muchas de estas subsisten ahora en día y, otras por supuesto que ya no, esto obedece sobre todo a que pueden entrar en contradicción con las normas jurídicas positivas que se encuentran vigentes. La ley del Organismo Judicial contenida en el Decreto 2-89 del Congreso de la República en su Artículo 2 preceptúa que: “La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia, la complementará. La costumbre regirá sólo en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada”.

Resulta muy interesante poder verificar como la propia Ley del Organismo Judicial da a la costumbre la alta investidura de fuente del derecho en Guatemala, siempre y cuando la misma no entre en contradicción con la propia ley, la moral o las buenas costumbres, esto refrenda lo que se mencionó anteriormente en relación a que algunas costumbres de los pueblos indígenas lograron sobrevivir y otras se perdieron con el paso del tiempo. Asimismo, la misma Ley del Organismo Judicial en el tercero de sus artículos indica que: “Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.”

Esto es importante dentro del ordenamiento jurídico de la Nación, pero ha llegado a ser motivo de controversia dentro de los pueblos tribales los cuales objetan la limitación de tradiciones milenarias, lo importante sobre los aspectos referidos previamente es que la costumbre ocupa un sitio dentro del derecho penal guatemalteco quierase o no. Por otra parte, al llegar los primeros colonos a lo que hoy es el continente americano por razones obvias, incorporaron sus costumbres, tradiciones y por supuesto sus normas jurídicas,

dadas las condiciones que eran diferentes al viejo mundo, inclusive se tuvieron que crear cuerpos jurídicos *ad hoc* para poder regir de una manera más adecuada.

El derecho penal en periodos provenientes de la época post colonial, tienen algunos que merece la pena ser señalados, así se encuentra lo referente a la denominada primera época liberal, la cual abarcó desde 1821 hasta 1830, aquí no hubo grandes cambios con relación a las normas que impusieron los españoles, básicamente se trató más que todo de un cambio de roles en los personajes que gobernaban la región.

Aquí se puede mencionar que, en materia de derecho penal existe un avance sobre lo que al respecto de materia penal se trata, encontrándose que: “Los códigos los aprobó la Asamblea escalonada y separadamente. Primero fue el Código de Reforma y Disciplina de Prisiones (el 26 de abril de 1834), luego el Código Penal (30 del mismo mes y año); después la Ley Orgánica de la Administración de Justicia por Jurados (27 de agosto de 1835), seguidamente el Código de Procedimientos del Ramo Criminal y el Código de Pruebas Judiciales”.¹³

Estos cuerpos jurídicos prácticamente sentaron las primeras bases para que se desarrollase el derecho penal guatemalteco como tal, es bien sabido que al declararse la independencia las personas que tenían un cierto grado de importancia en la sociedad se dividieron en 2 bandos, los liberales y los conservadores, bajo esa conceptualización podría decirse que el Código de Livingston logró sobrevivir hasta el año de 1838 puesto

¹³ Luján, Julio. **Del derecho colonial al derecho nacional: el caso de Guatemala**. Pág. 92.



que, este fue utilizado de manera indiscriminada más para perseguir y castigar a los bandos contrarios que una propia regularización del derecho penal como una forma de atribución estatal para regularizar y normativizar la sociedad.

En el año de 1871 asciende al poder el liberal General Justo Ruino Barrios, personaje más que polémico en la historia de Guatemala, y quien verificó que era necesario para sus propios fines establecer un Código Penal propio, este cuerpo normativo se desarrolló por medio de 477 Artículos, y se dividió en 3 libros a saber, de la forma siguiente:

Libro I. Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas.

Libro II. De los delitos y sus penas, y

Libro III. De las faltas y sus penas.

Sin duda aquel cuerpo normativo era necesario, ya que las antiguas normas penales ya no eran definitivamente acordes a los casos y necesidades de ese momento dada la época de promulgación de las normas antecesoras, ello no significa que este no fuese usado como un aparato represor estatal.

A pesar del uso incorrecto o indebido que se pudo dar a aquel cuerpo normativo este estuvo en vigencia un tiempo considerable, en la década de los 30s asciende al poder un general de la rama más rígida del ejército, se trataba de Jorge Ubico Castañeda, personaje que aún hoy en día divide opiniones entre los connacionales, algunos a favor y otros en contra, siendo que, en el año de 1936 se promulga un nuevo Código Penal, este estuvo en vigencia hasta que en el año de 1973.



Se emite un nuevo cuerpo jurídico sobre esta materia y es con el que actualmente se cuenta, empero, cabe resaltar que durante los años de 1936 hasta 1973 el Código Penal tuvo numerosas reformas, pero; como era de esperarse en algún momento determinado esto ya no es suficiente y de allí pues que de una forma se podría decir a título personal que más que razonable se encuentra la necesidad de proferir uno nuevo, más acorde a su época y concebido conforme a los avances que sobre la materia se tenía.



CAPÍTULO II

2. Acoso informático

Este es un tema novedoso en muchos aspectos, derivado de los múltiples plataformas digitales y del constante intercambio de información en las redes sociales se hace indispensable establecer información correcta y jurídica al respecto.

2.1. Conceptualización

Hasta no hace mucho tiempo hablar de un tema como este acoso informático hubiese sido tomado como algo más que descabellado o muy poco pensado por algunos, sin embargo, a finales del Siglo XX y principios del Siglo XXI la tecnología avanzó a pasos agigantados, quizá más que en cualquier otra época de la historia de la humanidad, las invenciones no eran tan espectaculares como las que se dieron por supuesto a finales del Siglo XIX o principios del Siglo XX, ello puesto que, en ese periodo aparecen invenciones que maravillaron al mundo, tales como la luz eléctrica, los automóviles, los aviones, el teléfono, la cinematografía, la radio u otros, que inclusive se pueden rastrear opiniones que referían que ya todo se había inventado.

Sin embargo, esto no fue solo así, el genio y la invención humana han demostrado que no tienen limitaciones y, un invento que no era tan reciente dio un giro inesperado a la situación, esto fue el internet, este sistema de comunicaciones fue inventado en sus

inicios única y exclusivamente con fines militares, y fueron los Estados Unidos de América los pioneros en ese sentido, pero cuando este se abre a la vida de los ciudadanos este cambia radicalmente el mundo.

Con la invención del internet y el acceso de los civiles al mismo, nacieron toda una serie de acontecimientos que influenciaron el mundo, a ello por supuesto que no fue ajeno el derecho ni mucho menos. Hasta no hace mucho tiempo, quizá un par de décadas atrás, aspectos como los contratos electrónicos, las firmas electrónicas o el comercio electrónico tan solo por citar algunos ejemplos, eran aspectos que prácticamente eran impensados, esto claro que agilizó el mundo y sobre todo al comercio, pero trajo también consigo una serie de problemas, y sí, también problemas jurídicos.

Básicamente el derecho no se encontraba preparado para ello, es decir, las normas jurídicas no contemplaban estos aspectos, por lo tanto, el derecho se tuvo que adaptar a la época y no aquella al derecho, es decir, se enfrentaron grandes problemas y se tuvieron que idear soluciones jurídicas, allí saltan a la palestra en primer lugar las famosas reformas de las leyes y en segundo lugar, más adelante ya se pueden plantear leyes que son específicas para esos aspectos, para el caso de Guatemala se puede tener como una ejemplificación del caso a la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, contenida en el Decreto 47-2008 del Congreso de la República.

Esto por supuesto que para disciplinas como el derecho penal no resultó tan fácil o sencillo, había que realizar estudios, análisis y acudir al derecho comparado para poder

afrontar las distintas formas y modalidades que podían ser determinadas como contrarias a la ley sustantiva penal.

No obstante, y tal y como se señaló anteriormente para el derecho penal resulta un tanto más difícil que para otras disciplinas afrontar los cambios o las diferentes formas de delinquir que surgen a través de eso que se suele llamar como el ciberespacio, el cual se puede denominar como: “El ambiente complejo que resulta de la interacción de personas, software, y servicios en internet por medio de dispositivos y redes conectadas. No posee existencia física, sino que es un dominio virtual que engloba todos los sistemas de tecnologías de la información y la comunicación”.¹⁴

Como se puede verificar en la definición anterior, ese es un espacio que realmente no es físico, es una especie de limbo moderno por medio del cual circulan de forma bilateral miles y millones de datos, los cuales se encuentran codificados para que sean únicos, es por ello que, en materia legal y sobre todo en materia del derecho penal resulta algunas veces tan complicado y complejo de ahondar en el mismo e incluso sancionarlo.

2.2. Acoso informático

El acoso informático recibe otro tipo de denominaciones, también es conocido como acoso cibernético o ciber acoso, de este aspecto se puede decir que:

¹⁴ <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/216860/20190918> (consultado 2 de mayo 2022)

“El acoso electrónico o cibernético o crueldad social en línea se define como el acoso a través de la difusión maliciosa de información en la red, en mensajes de texto, redes sociales, correos electrónicos, en páginas web, blogs, salas de chat, etc. Puede ser información en texto, fotografías o imágenes modificadas o editadas. Todo a través de una computadora o teléfono móvil”.¹⁵

En tal sentido, se encuentra que esta forma de vejamen obedece a aquellas conductas que tienden a denigrar, humillar, mal informar o establecer aspectos falsos o mal intencionados en contra de una persona o grupo de personas a través de distintos medios los cuales tienen una finalidad espuria, y como puede observarse se da no solamente a través de las redes electrónicas, ya que abarca hasta los mensajes de texto u otras formas de comunicación social, este es a su vez números apertus, puesto que, no se limita solamente a lo que en la actualidad existe, sino que también sobre otro tipo de formas de comunicación que no son tan comunes e inclusive aquellas que se estima existirán en algún momento determinado.

El acoso informático puede ser erróneamente confundido con otro tipo de actividades que son contrarias a la ley, así, por ejemplo, se encuentra que:

“El 28 de marzo del 2012, a iniciativa del diputado Canek Vázquez Góngora, se estipulan los delitos informáticos y su castigo. Entre los delitos considerados dentro de esta índole están: a) Quien se valga del uso o empleo de medios informáticos para generar relación

¹⁵ Mendoza, Efraín. **Acoso cibernético o cyberbullying**. Pág. 133.



de confianza o amistad con la víctima. b) La revelación de secretos y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática. c) Los delitos contra la paz y seguridad de las personas y d) El fraude y la extorsión cibernética".¹⁶

Según la cita anterior, existen formas de delitos informáticos y que pueden ser objeto de una sanción, puesto que se les da el tratamiento de delitos, la primera de las mismas podría tenerse de tal forma siempre y cuando dicha relación de acercamiento tenga una finalidad espuria, caso contrario, no puede ser tomado como tal.

En segundo lugar la revelación de secretos y acceso a sistemas y equipos de informática, puede ser equiparado en parte con relación a la revelación del secreto profesional, con respecto a la literal c) las acciones antijurídicas que atenten contra la paz o la seguridad de las personas bien pueden ser encuadradas bien como delitos o tan solo como faltas, no obstante, esto no les exime de ser figuras que pueden ser sancionadas por la vía penal, y finalmente se habla del fraude y la extorsión por medios electrónicos, puede ser debidamente sancionadas en el orden penal, pero, para el caso de Guatemala, el aspecto electrónico se tomaría como un fin, pero no como una acción que la ley demarque taxativamente de esa manera.

Esta iniciativa se quedó únicamente en eso, ya que, a pesar de contener aspectos por demás interesantes deja de lado otro tipo de actividades, entre las que se encuentra por

¹⁶ *Ibíd.* Pág. 135.

supuesto el acoso informático, el cual será abordado de una manera más amplia dentro del presente capítulo más adelante.

2.3. Conceptualización

“Al enfocarse en el tema de la conceptualización, debe de indicarse que no se trata de definir como tal la figura del acoso informático, sino de establecer cuáles son los alcances de este tipo de deplorable práctica, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia mejor conocido como –UNICEF- establece 3 aspectos subyacentes que son vitales para poder conceptualizar el tema, siendo estos:

- Difundir mentiras o publicar fotografías vergonzosas de alguien en las redes sociales.
- Enviar mensajes hirientes o amenazas a través de las plataformas de mensajería.
- Hacerse pasar por otra persona y enviar mensajes agresivos en nombre de dicha persona”.¹⁷
- Tomando en consideración lo plasmado en la cita previa, el acoso informático en su conceptualización conlleva los aspectos que menciona la propia UNICEF, se trata de difundir información falsa, manipulada o exagerada, aunque allí se mencionan las redes sociales, esa solamente es una de sus vías, los mensajes deben de ser hirientes o tener una connotación que plasme una especie de amenaza, pero ojo, no tiene que ser algo que sea físico, o que sí se hace no se presente la manifestación física como tal, y se tiene

¹⁷ <https://www.unicef.org/guatemala/ciberacoso-qu%C3%A9-es-y-c%C3%B3mo-detenerlo> (Consultado 5 de marzo 2022)



también otro aspecto que no se había venido tomado en consideración, pero que es más común de lo que aparenta, es decir, hacerse pasar por otra persona o inclusive por miembro de algún tipo de entidad pública o privada.

Es así que, la conceptualización del acoso informático representa entonces la difusión de mensajes de texto, electrónicos u otros medios análogos que se utiliza para difundir mentiras, enviar mensajes hirientes, lanzar amenazas, ridiculizar y degradar a otra u otras personas con fines espurios y que se puede realizar de forma directa o bien simulando ser otra persona, entidad o en supuesta representación de otras personas, sean estas individuales o jurídicas.

2.4. Antecedentes históricos sobre el acoso informático

Previo a entrar de lleno en los antecedentes históricos sobre el acoso informático, se encuentra plasmada una cita que debe de ser tomada muy en cuenta, y en esta se encuentra que:

El mayor problema al que nos enfrentamos, por una parte, es el “silencio” que guardan las víctimas por miedo a las consecuencias que pueda tener y, por otra, en términos de redes sociales, permite la ocultación de identidad de los usuarios.

El acoso informático no es un problema que hubiese surgido hace un par de meses y que nadie tuviera la más mínima idea de cómo lidiar con el mismo, pero como bien menciona Téllez, el mayor problema al que se enfrenta la sociedad es el silencio, este básicamente



es promotor de un sinnúmero de situaciones a las que las personas se enfrentan día a día, los niños y jóvenes son los que más en riesgo se encuentran, ya que, pueden encontrarse en cualquiera de los dos extremos y por supuesto que ambos son malos, por ello, ahondar en la temática debe ser un aspecto en el cual los diversos sectores poblacionales se deben de involucrar y no tomar a la ligera una publicación, una noticia o un comentario, puesto que solamente aquel o aquella en contra de quien ha sido divulgado sabe el daño que se le puede estar causando.

Una vez que se ha hecho una breve pausa para realizar un análisis somero sobre una cita en particular, se volverá al tema de los antecedentes históricos sobre el acoso informático, siendo que, como ya es bien sabido y a pesar de no ser relativo a aspectos conductuales tan remotos, su ubicación por sí misma resulta una tarea no tan sencilla como pudiera llegar a considerarse, las formas de denigración, burlas, humillaciones o vejámenes que no necesariamente aparejan una amenaza de violencia física o de represiones que atenten contra la vida o la integridad de la persona han existido quizá desde hace varios siglos, esto a ciencia cierta no podría llegar a saberse, sin embargo, el surgimiento de las comunicaciones electrónicas a través del internet y el auge de las redes sociales, que en cuestión de segundos son capaces de conectar a personas que se encuentran a miles de kilómetros facilitó que esto pudiera darse, así se encuentra que:

“Las redes sociales, como modelo de comunicación e interacción, dan forma a una estructura virtual social compuesta por personas u organizaciones conectadas por varios tipos de relaciones, como amistad, parentesco, intereses comunes, creencias, conocimientos, fotografías, entre otros. Este tipo de relaciones virtual ha dado lugar a



comportamientos agresivos, se puede agredir y afectar la dignidad moral de una persona a través de las difamaciones, calumnias e injurias, las cuales colocan al agredido en estado de baja estima e inseguridad y que en casos extremos puede llevar al acosado a un cometer un suicidio informático”.¹⁸

Las formas de estructuración social puede decirse que se encuentran cimentadas en las enseñanzas de primera mano, que son por supuesto las relacionadas al entorno familiar y se terminan de afianzar con el entorno social, la escuela, los amigos, aspectos espirituales, hábitos y malos hábitos, entre otros, esto se reflejaba en la forma en que las personas en sus primeras etapas de interacción social tratan y son tratados con los demás, esto siempre había sido físico, es decir, de forma presencial, sin embargo, al crearse este espacio virtual que se maneja a través del internet, se dio paso a nuevas formas de interacción social.

Como se indicó en la cita previa, también dio pie a que existiesen nuevas formas de acosar a otros, siempre será a los que por alguna u otra forma son diferentes, a los que dichos entornos consideran que no encajan e inclusive por condiciones físicas o fisonómicas, creencias religiosas, color de piel, entre muchos otros, cabe resaltar que estas conductas fueron creciendo y se afianzaron gracias a lo impávido que resultaron los Estados ante tales situaciones, los cuales actuaron muchísimo tiempo después a que todo esto ya estuviese prácticamente fuera de control, existen muchos casos en que el

¹⁸ Téllez, Julio. **Revista de derecho privado**. Pág. 146.



acoso informático o acoso cibernético llegó a tal grado que se han tenido que lamentar pérdidas humanas, desintegración familiar, migración, retraimiento social.

Dentro de los mismos antecedentes históricos de esa particular conducta se puede encontrar también, que:

“Actualmente ya no se requiere un espacio físico directo del agresor con la víctima para que pueda darse la forma de intimidación, ahora el nuevo escenario es el ciberespacio, visto con mayor atractivo entre los jóvenes como forma de diversión. De lo anterior proviene el término ciberacoso, también llamado cyberbullying, donde se hace uso de la información electrónica y medios de comunicación (correo electrónico, redes sociales, blogs, mensajería instantánea, mensajes de texto, teléfonos móviles...) para acosar a un individuo o grupo, mediante ataques personales u otros medios”.¹⁹

En la cita previa se puede encontrar que, bajo los parámetros actuales, o normalidad actual por denominarle de alguna manera, las diversas formas de agresión ya no son propiamente físicas, tal y como sucedía en el pasado, así como evoluciona la tecnología y muchas otras cosas las personas también evolucionan.

Las nuevas generaciones han encontrado en este denominado espacio cibernético una forma de vida, y coexisten con ella, es una forma de sociedad y todo lo que sucede en esa sociedad es como si estuviese pasando en campos físicos reales, de allí pues que, una persona, sobre todo alguien joven pueda ser que sea más susceptible a los

¹⁹ **Ibíd.** Pág. 157.

acontecimientos que suceden en internet, redes sociales o espacios virtuales, por ello el acoso informático ha encontrado todo un asidero para desarrollarse de esta manera, derivado de la falta de controles estatales al respecto.

El acoso informático el cual, como se ha venido manejando hasta este momento recibe otro tipo de denominaciones, siendo bastante común llamarle ciberacoso, ha sido motivo de diversos análisis, la preocupación va en aumento casi a nivel mundial a medida que el mismo también avanza, así para el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia –UNICEF– al abordar sobre la temática en cuestión, lo conceptualiza de la forma siguiente:

“Es acoso o intimidación por medio de las tecnologías digitales. Puede ocurrir en las redes sociales, las plataformas de mensajería, las plataformas de juegos y los teléfonos móviles. Es un comportamiento que se repite y que busca atemorizar, enfadar o humillar a otras personas”.²⁰

El tema no se debe de tomar a la ligera ni mucho menos, cualquier persona fuera de este campo podría decir que simplemente se haga caso omiso o bien que se abandone una red digital o cualquier otra forma que conlleve a ya no encontrarse dentro de un determinado espacio cibernético, sin embargo, esto no es tan sencillo, puesto que, este acoso informático puede llegar a conducir a la muerte en ese espacio, también existen

²⁰ <https://www.unicef.org/guatemala/ciberacoso-qu%C3%A9-es-y-c%C3%B3mo-detenerlo> (consultado 4 de abril 2022)



casos en los cuales inclusive las personas han tomado fatídicas decisiones, por ellos es que organizaciones internacionales han mostrado su profunda preocupación ante este tipo de situaciones, ya que es problema que aqueja a todo el mundo, más en entornos más avanzados en tecnología. Los diversos tipos de acoso informático o cibera coso son bastante complicados de definir o encuadrar en virtud de que no existen consensos para ello, pero se podrían encuadrar de la forma siguiente:

Personales

Grupales o en conjunto

Privados

Públicos

Personales:

Este tipo es aquel acoso informático o forma de intimidación que una persona realiza en contra de otra persona u otras por medio de tecnologías digitales, acudiendo para ello a redes sociales, plataformas de mensajería, plataformas de juegos o bien dispositivos móviles o teléfonos móviles. Por el que se busca atemorizar, enfadar o humillar a otra u otras personas.

Grupales o en conjunto:

Bajo esta modalidad se presenta aquel acoso informático o forma de intimidación que dos o más personas buscan intimidar o acosar a una persona o más, valiéndose del uso

de tecnologías digitales, acudiendo para ello a redes sociales, plataformas de mensajería, plataformas de juegos o bien dispositivos móviles o teléfonos móviles.

Privados:

Este tipo de acoso informático puede ser realizado de manera unipersonal o bien grupal, pero bajo este tipo de modalidad, el victimario limita su campo de acción al aspecto privado de una o más personas, sea por medio de mensajes de texto, mensajes electrónicos u otras modalidades análogas pero que no van dirigidos a que muchas personas los conozcan, se enfocan en un objetivo, pero se valen de la tecnología para ello.

Públicos:

Bajo esta modalidad, el acoso informático puede ser realizado de manera unipersonal o bien grupal, pero al contrario del anterior, aquí sí se hace en redes de comunicación masiva y que puede ser visto o escuchado por cualquier persona, esta es una de las peores formas, puesto que, a través de este se busca realizar el mayor daño posible.



CAPÍTULO III

3. Acoso informático según el derecho comparado

Acudir al derecho comparado es un excelente método como auxiliar de la investigación jurídica, puesto que permite establecer parámetros legales sobre situaciones similares o análogas que se presentan en otro tipo de realidades, no obstante, esto va un tanto más allá, puesto que, su utilización representa retos y dificultades.

“La primera gran dificultad que entraña el derecho comparado no es de índole puramente jurídica sino también lingüística y cultural, pues aun conociendo el idioma y perteneciendo a un entorno cultural próximo, las dificultades en la comprensión de terminología, conceptos e instituciones jurídicas suponen una auténtica barrera inicial para afrontar el estudio y conocimiento de un sistema jurídico ajeno”.²¹

El uso del derecho comparado en la investigación científica, sobre todo en la de corte legal es utilizada de manera bastante común, no obstante, esta debe ser aludida con cierto recelo, puesto que, existen aspectos que deben de ser tomados en cuenta dentro de la misma, a título personal y tomando en consideración lo vertido por parte de la profesora Gloria Morán estriba precisamente en aspectos que podrían ser calificados

²¹ Morán, Gustavo. **El derecho comparado como disciplina jurídica: la importancia de la investigación y la docencia del derecho comparado y la utilidad del método comparado en el ámbito jurídico.** Pág. 53.



como coyunturales, y que obedecen al conjunto de situaciones de tipo político, cultural y contextual de una determinada región y durante un determinado período.

También como se establece en la cita anterior, las cuestiones lingüísticas y propias de cada idioma, tomando en consideración las instituciones jurídicas propias de cada lugar deben ser tenidas en cuenta, y esto debe fundamentar que al acudir al derecho comparado no se acuda al uso de una norma o una cita legal de forma taxativa, ya que, lo que sucede en un lugar en contraposición a otro, aunque las situaciones puedan ser similares o análogas no precisamente refleja lo que sucede en un lugar u en otro.

Tampoco se trata de establecer que son aspectos diametralmente opuestos, ya que, si ello fuese así, resultaría totalmente inútil e infructuosa acudir a este método como auxiliar en una investigación, por ejemplo:

La conducta delictiva del asesinato, no es que varíe en demasía de un lugar a otro, un asesinato es eso, en cualquier parte del mundo, sin embargo, el legislador bajo su propio corpus iuris lo encuadra en su ordenamiento jurídico y lo sanciona.

Resulta esto de manera similar al momento de tratar un tema tan delicado como lo es el acoso informático, las conductas que el legislador toma en consideración suelen tener matices que se presentan muy similares en un país u en otro, pero la forma de su comprensión, el bien jurídico tutelado que es lesionado e inclusive la sanción que esto apareja resultará tener aspectos muy propios, por ello, es que no se encontrarán citas que textualmente sean iguales en países como México o España a lo que sucede en

Guatemala, así pues, bajo esa postura, se ahondará en el análisis del enfoque del acoso informático en otras legislaciones a nivel internacional.

3.1. Enfoque en otras legislaciones

Para la conceptualización del enfoque relacionado al acoso informático es menester acudir a lo que al respecto determinan por ejemplo las legislaciones extranjeras que lo tienen encuadrado como una acción típica, antijurídica, culpable y que es susceptible de ser sancionada, ello, aunque se le de otro tipo de denominación, ya que, como se mencionó anteriormente este recibe diferentes acepciones, pero básicamente es lo mismo.

En México se establece una forma de acoso cibernético, esto por medio de la aprobación de la Ley de Violencia Mediática y Digital, el Artículo 20 quater de la misma preceptúa que: Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.



Para efectos del presente Capítulo se entenderá por tecnologías de la información comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos. La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.

Como se ha establecido previamente, el acoso informático es toda acción que tienda a denigrar, humillar, mancillar en su honra u honor a una persona y que pueda causar daño en materia que no necesariamente tiene que reflejarse de manera física, según lo plasmado en la norma jurídica anterior, a la que también se le conoce en México como Ley Olimpia, esta se enfoca básicamente es aspectos de contenido sexual y que son difundidos y utilizados con una finalidad perversa en contra de las mujeres, esto por supuesto es una modalidad de acoso informático y es susceptible de ser sancionado.

Por su parte, en España, la ley penal sustantiva es muy fuerte con relación a diversas conductas que pueden ser encuadradas como acoso informático, el Artículo 143 bis de su Código Penal establece que: “La distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar al suicidio de personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección será castigada con la pena de prisión de uno a cuatro años”.

Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de



los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.

Otra forma de acoso informático se puede verificar por medio de lo plasmado en el ordenamiento penal español, ya que el Artículo supra citado determina que aquella persona que valiéndose de medios de difusión como el internet u otros de tipo informático o tecnológico, promuevan el suicidio de personas con algún tipo de discapacidad, esto por la sola condición de que padecen, será sancionado de una manera que es bastante ejemplar, ya que aparece pena de privación de la libertad que abarca desde 1 hasta 4 años de prisión.

Por su parte, el Artículo 156 Ter, también del mismo Código Penal español estatuye, que: “La distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar a la autolesión de personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección será castigada con la pena de prisión de seis meses a tres años”.

Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.



Aquí perfectamente se puede verificar otro tipo de sanción de orden penal, a otras formas de acoso informático, y se enfoca en todas aquellas personas que, valiéndose del internet o de otra forma de difusión similar o análoga fomenten o inciten a lesionarse a las personas menores de edad o aquellas que tengan necesidades especiales.

Cabe resaltar que, estos dos grupos, los menores de edad y aquellos con capacidades especiales son los más asequibles al acoso por medios informáticos o electrónicos, esto conjuntamente con las personas de sexo femenino, dada la vulnerabilidad que pueden presentar, de allí pues la urgente necesidad de crear disposiciones legales que tiendan a brindarles una protección jurídica preferente en el buen sentido de la palabra.

Por su parte, en la República de Colombia, el Código Penal establece o mejor dicho sanciona conductas que se encuentran íntimamente relacionadas al denominado acoso informático, y como bien se mencionó al inicio del presente capítulo, el auxilio del derecho comparado no es un sustituto al planteamiento de un problema que es propio de una región en particular, pero que, por guardar similitudes y aspectos que resultan de beneficio en la investigación científica se toman en consideración.

Por tanto, se encuentra que, en la República de Colombia el Artículo 347 de la norma penal sustantiva, establece que: “Cuando un sujeto atemoriza a otro, a su familia, comunidad o institución, con la intención de causar terror en la población o en un sector de ella será sancionado con la pena de prisión de cuatro a ocho años y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la amenaza o intimidación recaiga sobre un servidor público perteneciente a la Rama Judicial o al Ministerio Público o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte”.

En el primer párrafo del Artículo en mención se puede verificar que, este acoso informático apareja una atemorización, lo que, no puede ni debe de tomarse como una amenaza de daño física o a la integridad de una persona en particular, puesto que, esto sería congruente más con otro tipo de acciones delictivas, y ese tormento que se menciona entonces puede ser tomado como aquello que sí amenace el honor, la reputación, la dignidad o el orgullo de una persona y que puede ser lacerado por medios electrónicos, sea de manera directa o bien contra de una tercera persona, que para el caso sería un familiar del sujeto en cuestión.

En el segundo de los párrafos, de ese Artículo 347 del Código Penal colombiano, la acción se centra en sancionar de una manera más drástica a la persona o grupo de personas que manifieste ese mismo terror o tormento, en contra de un funcionario o empleado público, sobre todo cuando este se encuentre en ejercicio de su cargo, o bien cuando la amenaza se encuentre íntimamente relacionado con el ejercicio de sus labores.

3.2. Estados que sancionan el acoso informático

Al llegar a este punto, debe de indicarse que previamente se hizo alusión a 3 países que tienen de una u otra forma sancionadas acciones que son íntimamente relacionadas al acoso informático y lo sancionan drásticamente como una acción penal.



Pero, para ampliar la contextualización de este segmento, se acudirá a otros Estados que también tienen contempladas sanciones del orden penal, relativas a esta repugnante actividad, el primero de estos es Corea del Sur, en donde se encuentra, que:

“En la publicación postear o no postear de John Leitner sobre las sanciones criminales a las expresiones en línea, comenta que esta ley se fundamenta en un principio de la Constitución del país asiático, donde se declara protección a la reputación personal, principalmente ante discursos que violen el honor o los derechos de una persona, como también la moral pública o la ética. Es por ello que la ley en contra del desprecio cibernético, expresada en el artículo 311 de la Constitución surcoreana, incluso hace mención de penas con cárcel para quienes perpetren actos públicos”.²²

Lo que se encuentra y se puede rastrear a nivel legal, lo de Corea del Sur es algo más que ejemplar, aún y en el orden de su propia Constitución Política se prevé la protección a la reputación personal y sobre esa base se desarrolló una ley que amplía ese contexto, y que es la denominada Ley Contra el Desprecio Cibernético, la misma sanciona inclusive de forma penal todos aquellos actos que vulneren el honor y derechos de las personas, la moral o la ética, inclusive valiéndose de medios electrónicos para ello.

Otro gigante asiático que aparece en escena en este sentido es la India, aquí cabe resaltar que establecer normativas legales sobre estos aspectos resulta aún más dificultoso que en otros países, sobre todo por la enorme densidad territorial, pero sobre

²² <https://www.bcn.cl/observatorio/asiapacifico/noticias/paises-asia-pacifico-controlan-cyberbullying> (consultado 4 de junio 2022)



todo por su gran número de habitantes, que para el presente año ya rebasa los más de 1300 millones de habitantes, sin embargo, y a pesar de esas dificultades se cuenta con disposiciones jurídicas relacionadas a ese tema, encontrándose que:

“Aunque la India cuenta con una Ley de Información Tecnológica promulgada el año 2000, principalmente para regular el comercio electrónico y grabaciones, fue recién el 2008 que se introdujeron consecuencias jurídicas para las ofensas, intimidación y difamación en el ciberespacio. Aunque no se trata de una ley que lleve a miles de personas a la cárcel, si las víctimas demuestran que las ofensas son serias e infringen daño a la moral, las sentencias pueden ir desde una multa a cinco años de prisión”.²³

Lo que es referente a la ley de información y tecnología no reviste ningún tipo de importancia en el desarrollo del presente trabajo investigativo, lo que es atinente a las disposiciones que se emitieron a partir del año 2008 sí lo es, bajo esa contextualización, se tienen contempladas sanciones en contra de las ofensas, la intimidación o la difamación, siempre y cuando la misma se dé por medio de ese denominado ciberespacio, siempre y cuando se pueda demostrar de manera fehaciente que las ofensas propiciaron ese daño a la moralidad, y también ello puede aparejar privación de la libertad en contra de los infractores. Por su parte, en las Filipinas se promulgó una norma jurídica que buscaba sancionar las ofensas e intimidaciones en contra de niños, niñas y adolescentes a través de redes sociales, a la que se le denominó Ley Contra el

²³<https://www.bcn.cl/observatorio/asiapacifico/noticias/paises-asia-pacifico-controlan-cyberbullying>
(Consultado 9 de junio)

Acoso Escolar y que, aunque no es lo mismo al acoso informático, prácticamente se lo reconoce, tal y como se puede recoger a continuación:

“La ley reconoce expresamente el término acoso cibernético, como aquellas formas de comunicación en línea, principalmente en redes sociales, orientadas a acosar o humillar a personas, ya sea por su condición étnica, religiosa, sexual, entre otras. Más aún, el código civil refuerza la protección de las personas frente a este tipo de acciones al establecer que una publicación difamatoria puede causar daños en la reputación, además de interferir en la vida privada y la tranquilidad de las personas”.²⁴

La normativa jurídica en Filipinas es más amplia de lo que se puede verificar en otro tipo de legislaciones, ya que abarca otro tipo de aspectos, por ejemplo: el acoso o la humillación de personas por aspectos como su étnica, su sexualidad o convicciones religiosas, y sí una persona es difamada por medio de la utilización de redes sociales puede ser sancionada, inclusive en dicha Nación.

3.3. Sanciones penales relacionadas al acoso informático

Las sanciones en materia penal deben de ser encuadradas tomando ciertos patrones conductuales, encaminándose a establecer qué tan grande fue la ofensa y que medios se utilizaron para ello.

²⁴<https://www.bcn.cl/observatorio/asiapacifico/noticias/paises-asia-pacifico-controlan-cyberbullying>
(Consultado 3 de mayo 2022)

Ante tal situación, es prudente acudir nuevamente a lo que sucede en las Filipinas y ley en esa materia, así:

“En 2015 se publicó la Ley Anti Cyberbullying, que reconoce seis tipos de actos ofensivos a realizar en el ciberespacio:

1. Enviar mensajes repetitivos con insultos.
2. Difundir información denigrante sobre la víctima
3. Enviar fotos ofensivas de la víctima, sean alteradas o no.
4. Intervenir el email o redes sociales con el fin de enviar, subir o distribuir material.
5. Compartir información de la víctima que revelen detalles de su vida personal.
6. Envío repetido de mensajes que incluyan amenazas, daños o convocatorias”.²⁵

Con los parámetros de la norma en cuestión se puede verificar que, el envío de insultos cuando estos son repetitivos, plasmar información denigrante de la víctima, envío o difusión de fotografías o imágenes que tiendan a la humillación y vergüenza pública, compartir información sobre detalles de la vida de otras personas y la difusión de amenazas o aspectos que generen miedo o zozobra serán el asidero sobre el cual, los órganos jurisdiccionales deben de realizar el encuadramiento penal que sea acorde.

²⁵<https://www.bcn.cl/observatorio/asiapacifico/noticias/paises-asia-pacifico-controlan-cyberbullying>
(consultado 3 de marzo 2022)



Para este encuadramiento penal, debe de tomarse en cuenta que, el acoso debe de guardar un aspecto que es de suma relevancia, esto es la reiteración de las acciones, y que las mismas no sean eventos aislados o equivocados que iban en contra de una persona y fueron recibidos por otras, o que realmente no se buscaba realizar un daño a la moral o dignidad de algún otro ser.



CAPÍTULO IV

4. El acoso informático y la forma de poder sancionarlo desde la perspectiva penal

El acoso informático y la forma de cómo poder sancionarlo desde la perspectiva penal guatemalteca representa por sí mismo todo un reto, dentro del ordenamiento penal sustantivo no se encuentra tipificada una conducta que taxativamente señale el acoso informático, pero que, una conducta o una omisión no este señalada como tal dentro del corpus iuris guatemalteco no significa que no pueda ser encuadrada dentro del ordenamiento penal, se estaría en este caso sin lugar a dudas ante la denominada relación de causalidad, de la que se puede mencionar que:

La relación de causalidad es un requisito que se establece "El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia está obligado a reparar el daño causado" la expresión "causa daño", es la relación necesaria que debe existir entre la acción u omisión y el daño como resultado. Como término jurídico, se ha analizado mediante varias concepciones a lo largo de los años tomando en cuenta varias teorías, en base a las cuales ha sido definida como un proceso mediante el cual se llega a la desaprobación, el cual consiste en establecer relación entre el nexo causal, entre la conducta y el resultado, así como la intención del autor con el fin de determinar el nivel de responsabilidad que le puede ser atribuida al imputado, para llevar a cabo la valoración



de una conducta, con el fin de verificar que tan implicado está, a tal grado de ser el causante del resultado".²⁶

Una de las herramientas con que cuenta el ente acusador del Estado y que lo debe de poner de manifiesto ante el juzgador es el poder demostrar que existe un vínculo entre una acción o una omisión y el resultado que se esperaba de todo ello, lo debe de evidenciar y de probar ante el órgano jurisdiccional para que este lo pueda tener en cuenta al momento de intentar resolver lo que se ha expuesto ante dicha judicatura.

4.1. El proceso penal guatemalteco

Como cualquier otro proceso penal, el proceso penal en el ordenamiento jurídico guatemalteco se constituye en la aplicación de normas, principios y doctrinas que se aplican a todas aquellas personas que se presume han participado de manera directa o indirecta dentro de una acción u omisión que es contraria al ordenamiento penal sustantivo y que son sometidas a procedimiento penal, el Artículo 5 del Código Procesal Penal establece las finalidades del mismo, refiriendo que:

El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.

²⁶<http://posgradosderecho.usac.edu.gt/recursos/Revista%20Teor%C3%ADa%20del%20delito%20PET%203%89N.pdf> (Consultado 5 de junio 2022)



La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos.

Como puede verificarse, el cometido final del proceso penal busca averiguar la verdad para determinar si una persona es responsable de una forma u otra dentro de una conducta que puede ser tipificada como delito o falta, determinándose el grado de participación del sujeto, someterlo dentro de ese pronunciamiento que realiza el órgano jurisdiccional competente para ello, para su posterior ejecución.

Aunado a ello, las partes dentro del proceso, incluyendo al sindicado gozan de una serie de garantías y principios dentro de todas y cada una de las etapas en que este se desarrolla, respetando el debido proceso y en apego a la Constitución Política de la República de Guatemala y las demás leyes, tratados y convenios que pueden ser aplicables para un caso en particular.

Debe de indicarse también que, el proceso penal guatemalteco para su sustanciación se basa en un sistema, a lo largo del desarrollo del proceso penal este fue evolucionando en 3 grandes sistemas a saber, siendo estos:

Sistema inquisitivo

Sistema acusativo y,

Mixto

Sistema inquisitivo:

El primero de los sistemas dentro del proceso penal que se puede rastrear por medio de la historia es el denominado sistema inquisitivo, el cual es la base de la sustanciación del proceso penal como tal, del mismo se puede encontrar que:

“La actividad se centraliza en el juez, representante de Dios y del Gobierno, como amo del procedimiento y rector de la investigación, sustituye a todas las partes y el juicio es una mera formalidad para emitir conclusiones por escrito por ellas, pero no eran siquiera necesarias, pues el juzgador siempre emitía su sentencia, aunque no evacuaran sus conclusiones las partes. La doble instancia se hizo posible en este sistema pues al haberse desarrollado la escritura, todo acto procesal llegó a formar un expediente”.²⁷

Los orígenes del sistema inquisitivo tienen antigua raigambre romana, fue precisamente en esta maravillosa civilización en donde el derecho adquiere un auge hasta ese momento jamás visto en el mundo, el derecho penal que, cabe resaltar no era tan importante como por ejemplo el *Ius Civile*, pero que fue tomando mayor relevancia con el paso del tiempo, acá el poder se centra en el juzgador el cual prácticamente cumple con una diversidad de roles, incluyendo el propio de la investigación, la sanción, así como el de la ejecución de la pena, por la misma razón que se atribuye la representación de Dios, así como del propio Estado, llegó a alcanzar su máximo esplendor en la edad media, no

²⁷ De León Velasco, Héctor Aníbal. **Aproximación del derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 28.

obstante, el enorme poder depositado en aquellos que se encargaban de juzgar posibilitó al mismo tiempo la posibilidad de establecerse dos instancias, siendo ello algo de lo más rescatable de dicho sistema.

Sistema acusatorio:

El derecho como cualquier otra rama del saber humano tiende a avanzar, esto no fue la excepción por supuesto para el derecho penal como tal y fundamentalmente en su rama adjetiva, los problemas y las desventajas que planteaba el sistema inquisitivo posibilitaron que otro sistema lo fuese sustituyendo paulatinamente, así se da paso al sistema acusatorio, del cual se puede mencionar que:

contrario a lo que ocurre con el sistema inquisitivo, el juez del modelo acusatorio juega un papel más bien pasivo; es él árbitro ante quien se formulan los hechos y demuestran las probanzas, sin que tenga por sí la iniciativa de abrir el proceso ni la tarea de investigar el caso. Solamente lo que las partes le proporcionan y falla el asunto en conformidad.²⁸

Dentro del sistema penal acusatorio se debe de indicar que este es de tipo adversarial, es decir, las partes, se enfrentan dentro de un proceso penal, pero lo hacen en igualdad de condiciones ante un juzgador que debe de ser imparcial en todo momento, dentro de las diversas etapas en las cuales se sustancia el mismo, no es el mismo juzgador el que se encarga de verificar todo el procedimiento, tal y como sucedía con el sistema

²⁸ Barrientos Aguirre, César Jesús Crisóstomo. **Caracteres del sistema inquisitivo introducidos en el sistema acusatorio del proceso penal guatemalteco en el procedimiento común.** Pág. 29.

inquisitivo, en base a esta tipología, el juzgador decide con fundamento en las pruebas y argumentos fácticos, si una persona es responsable o no de un delito o de una falta, pero este no es el encargado de ejecutar la condena en caso que así lo hubiese sancionado.

Sistema penal mixto:

Una vez que se ha verificado los sistemas, tanto el inquisitivo como el acusatorio, se debe de ahondar, aunque sea de manera un tanto breve lo referente al sistema penal mixto, del que se puede indicar que:

En el sistema mixto, la actividad del Ministerio Público se limita a realizar diligencias en la fase preliminar o averiguación previa, esto es, cuando apenas se tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictivo, procurando reunir los indicios y evidencias sobre la comisión del hecho e identificación del imputado o imputados, para luego, si se considera que existe una causa probable, formalizarla denuncia penal correspondiente.

Lo plasmado por parte de Rodríguez Varela es bastante explicito, establece los alcances que debe de tener el ente acusador del Estado estableciendo sus funciones, pero limitando al mismo tiempo su campo de actuar, lo que denota un amparo tutelar sobre el derecho de defensa, y que la imputación que se realice se encuentre debidamente fundamentada y si del estudio de los indicios y de los medios de prueba se denota una posible participación, se pueda formalizar la denuncia correspondiente y posteriormente presentar ante el órgano jurisdiccional la acusación.

El proceso penal guatemalteco es aquel por medio del cual una persona es sometida ante los tribunales del orden penal cuando existe una presunción que este ha cometido acciones u omisiones que vulneran la norma penal sustantiva y que es desarrollado ante un juez natural, respetando principios y garantías que le son atinentes a una persona, independientemente de su situación legal, de este se puede decir, que: "El proceso penal es el que tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento del que lo ha cometido y la pena que corresponda o la absolución del imputado."²⁹

El mismo se sustancia por medio de fases o etapas y tal y como lo menciona Manuel Ossorio, el objeto del mismo básicamente es la averiguación de la verdad, el descubrimiento de la posible participación del o de los sindicados y la posible imposición de una sanción que puede ser la privación de libertad o la aplicación de medidas cuando esto así corresponda. Además, para su desarrollo el proceso penal guatemalteco se sustancia en 3 etapas a saber, siendo estas:

Etapas preparatoria

Etapas intermedia y,

Juicio.

Etapas preparatoria:

Desde el punto de vista doctrinario, se podría ahondar de manera muy amplia cada una de las etapas, no obstante, para los intereses del presente trabajo investigativo, se

²⁹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 523.

profundizará en aquellos aspectos que se consideren más importantes, por tanto, al hacer mención sobre la etapa preparatoria, se puede definir a esta como: "...la primera fase del procedimiento criminal y tiene por objeto recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente si el hecho delictivo se ha cometido y quien sea su autor y cual culpabilidad".³⁰

Podría llegar a considerarse que la etapa preparatoria o de instrucción como también se le suele denominar, realmente inicia desde el momento en que se ha consumado el delito o se han realizado todas las acciones necesarias para cometerlo, pero que por u otra circunstancia no ha podido realizar, ante lo que se estaría en lo que se conoce como tentativa, sin embargo, desde el punto de vista netamente procesal, esta inicia con la presentación ante el órgano jurisdiccional de la persona que ha sido detenida y puesta a disposición del juzgador.

El Ministerio Público con el material preliminar que ha podido recabar y con las herramientas con que cuente en ese momento, presenta sus respectivas argumentaciones, intentando, en el buen sentido de la palabra el convencimiento del juez de la posible participación de una persona en un hecho que puede ser tipificado como delito o falta, la defensa técnica dentro de esta etapa por supuesto no puede faltar, y al haber escuchado a todas las partes y al detenido, cuando este así lo desee, establece si esta quedará ligada a proceso o si se emite alguna otra medida, el sobreseimiento o la falta de mérito.

³⁰ **Ibíd.** Pág. 542.



A este respecto, el Código Procesal Penal en su Artículo 309 establece que: "En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal.

Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil".

El procedimiento preparatorio o fase de instrucción de conformidad al ordenamiento penal adjetivo, da inicio con lo plasmado en el Artículo supra citado, y se establece que el ente acusador del Estado debe realizar las diligencias que sean pertinentes y útiles para determinar la posible existencia de una acción contraria a la ley penal, relacionando las circunstancias del móvil y el posible grado de participación de la persona, esto por supuesto en la medida que esto sea posible, puesto que, en relación a plazos estos no pueden ser vulnerados para que una persona sea presentada ante un órgano jurisdiccional.

Etapas intermedia:

Una vez que el plazo que se concedió por parte del órgano jurisdiccional para que el Ministerio Público realizará la investigación correspondiente, este, por medio del fiscal podrá formular la acusación y requerir que se haga la apertura al juicio, técnicamente



podría decirse que es aquí donde comienza la etapa intermedia, no siempre se presenta la solicitud de apertura a proceso, puesto que, el Ministerio Público se encuentra facultado por ministerio de ley a realizar otro tipo de requerimientos dentro del proceso, por supuesto, cuando ello así procediere, tal como el sobreseimiento, la aplicación de una vía especial como lo es el procedimiento abreviado, la clausura provisional e inclusive que se otorgue la aplicación del denominado criterio de oportunidad, o bien el requerimiento de suspensión condicional de la persecución penal.

El Artículo 5 del Código Procesal Penal establece el objeto que busca este tipo de procedimientos, señalando al respecto que: "El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos".

Dentro del objeto del proceso penal que se señala en el quinto articulado del Código Procesal Penal, se encuentra prácticamente inmersa la etapa intermedia, ya que es en esta fase en donde se evalúan las argumentaciones de cada una de las partes para determinar si se debe o no someter a una persona a proceso, tal y como se desprende del Artículo 332 del mismo Código Procesal Penal en su segundo párrafo, el cual instruye que: "La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación



en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público”.

La sustanciación de esta etapa por supuesto que se presenta de forma de audiencia, aquí el imputado puede o no estar guardando prisión preventiva, y es presentado ante el órgano jurisdiccional para dilucidar qué sucederá con este de ese momento en adelante, y sí el Ministerio Público formulará o no acusación tomando en consideración las circunstancias del caso y la normativa legal aplicable, de manera especial dando cumplimiento a lo plasmado en los artículos anteriormente citados, así como en lo que al respecto dictamina el Artículo 332 bis del mismo cuerpo normativo, en donde se puede verificar que con la petición de apertura a juicio se debe de formular la acusación, lo cual por supuesto se encuentra sujeto a las formalidades que se dictan en dicho articulado y en todas aquellas que sean relacionadas para el efecto.

En caso de que; al momento de formularse la acusación, en esa audiencia se deben discutir de manera obligatoria sobre todos los hechos que allí se han planteado, así como la posibilidad de que el Ministerio Público los pueda demostrar a través de un debate oral y público.

En cuanto a la resolución que en esta etapa toma el juzgador, el Artículo 341 del Código Procesal Penal en el ante penúltimo de sus párrafos determina que: “Al finalizar la intervención de las partes a que se refiere el artículo anterior, el juez, inmediatamente, decidirá sobre las cuestiones planteadas, decidirá la apertura del juicio o de lo contrario, el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo, con lo cual quedarán



notificadas las partes. Si por la complejidad del asunto no fuere posible la decisión inmediata, el juez podrá diferirla por veinticuatro horas, debiendo para ello, en la misma audiencia, citar a las partes”.

Esta es la fase quizá más trascendental que se presenta en la etapa intermedia, y es crucial para las partes, pero para el imputado lo es aún más, es aquí en donde el órgano jurisdiccional considera que, con la finalización de la intervención de las partes cuenta con el suficiente material legal para disponer si la persona deberá de enfrentar un debate oral y público o bien desestima el requerimiento e inclusive establecer otro tipo de determinaciones, tal como el archivo provisional por citar un ejemplo, es en esta etapa también donde se dicta el auto de apertura a juicio, el cual cabe resaltar que no posee una vía recursiva y, este debe de cumplir con ciertas formalidades que se encuentran establecidas en la ley de la materia y que se plasman en el Artículo 342.

Juicio o debate:

Una vez que la etapa intermedia ha finalizado, se ha presentado un acto conclusivo y se solicitó y otorgó la petición del Ministerio Público sobre someter a una persona a un proceso penal da inicio la etapa de juicio o de debate.

Esta es la fase quizá más trascendental que se presenta en la etapa intermedia, y es crucial para las partes, pero para el imputado lo es aún más, es aquí en donde el órgano jurisdiccional considera que, con la finalización de la intervención de las partes cuenta con el suficiente material legal para disponer si la persona deberá de enfrentar un debate



oral y público o bien desestima el requerimiento e inclusive establecer otro tipo de determinaciones, tal como el archivo provisional por citar un ejemplo, es en esta etapa también donde se dicta el auto de apertura a juicio, el cual cabe resaltar que no posee una vía recursiva y, este debe de cumplir con ciertas formalidades que se encuentran establecidas en la ley de la materia y que se plasman en el ya mencionado Artículo 342.

Una vez que se han superado la etapa de preparación de instrucción, así como la etapa intermedia y se ha dictado el auto de apertura a juicio, de conformidad a lo establecido en el ordenamiento penal guatemalteco, procede la fase del juicio, es común escuchar que las personas se refieran a este como un todo, inclusive que llegue a confundirse desde el momento de que la persona presente su primera declaración, no obstante, estas son conceptualizaciones erróneas, por lo tanto, al hacer inferencia a este tema debe de indicarse al respecto que:

“El juicio es por excelencia el acto en el cual se producen los medios de prueba, se hacen las alegaciones finales, así como las réplicas, se delibera en privado, entendiéndose la frase “se delibera en privado” como el acto celebrado por el tribunal, sin interferencia de las partes, ni de ninguna otra persona o autoridad, para que el tribunal esté alejado de toda contaminación que pueda enturbiar su pensamiento, pues es aquí cuando los jueces deben de estar en calma y entregados absolutamente a la deliberación del asunto que están tratando a efecto de que su fallo sea justo y alejado de toda pasión personal negativa o positiva, con todo lo cual el producto que es el fallo nacerá, fundamentado únicamente en las pruebas producidas en el debate, basado en la Constitución y en la



Ley y dicta en nombre del pueblo de la República de Guatemala la sentencia correspondiente conforme a la ley”.³¹

El juicio oral y público, como es su característica esencial dentro del ordenamiento penal guatemalteco, se encuentra entonces que, es el que se desarrolla como forma de contienda entre partes beligerantes, por una parte, se encuentra la o las personas que han sido ligadas a proceso, el ente acusador del Estado, que en Guatemala por designación de la ley es el Ministerio Público, otras partes que pueden o no estar dentro del proceso como querellantes adhesivos o actores civiles, así como el Tribunal que para el caso ha sido designado, aquí se presentan las alegaciones finales con sus respectivas replicas, y se continua con las tramitaciones judiciales que la ley de la materia demarca, tal y como se podrá verificar más adelante.

Al mismo tiempo, debe de indicarse que, esta etapa del proceso penal, también se sustancia por una serie de pasos o fases que tienen su lógica y su razón de ser, las mismas son:

Preparación para el debate

Desarrollo del debate

Discusión y clausura

Sentencia

Acta de debate y,

³¹ Castillo, Héctor. **Guía conceptual del debate**. Pág. 225.

Preparación para el debate:

La preparación para el debate es una etapa preliminar que previa a entrar de lleno en el proceso, aquí también la participación y preparación de la defensa técnica es fundamental, se puede señalar de la misma que: "La preparación del juicio es, pues, la primera fase del juicio oral, cuyo cometido consiste en la preparación de todos los elementos del debate, es la depuración final de todas aquellas circunstancias que pudieran nulificar o tornarlo inútil; es el momento de la integración del tribunal, del ofrecimiento de la prueba; en fin, es la etapa de la organización del juicio".³²

La preparación para el juicio se constituye entonces en uno de los momentos más importantes dentro de debate como tal, y se sustancia a base de formalismos que todas las partes inmiscuidas en el mismo deben observar, aquí tanto acusadores como acusado tienen que tener presentes los elementos de convicción.

Desarrollo del debate:

En el desarrollo del debate, se debe de estar apegado a lo que al respecto determina el Artículo 366 del Código Procesal Penal, el cual indica en su primer párrafo, que:

El presidente dirigirá el debate, ordenará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, exigirá las protestas solemnes, moderará la discusión, impidiendo derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no

³² Castañeda, Braulio. **El debate en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 77.



resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación y la libertad de defensa.

Esto hace inferencia específicamente a la dirección del debate el cual corresponde en exclusividad al tribunal, y las partes no pueden oponerse a ello, aunado a la dirección este tendrá a su cargo todas las lecturas que sean necesarias, también hará todas las amonestaciones que sean necesarias, siendo el ente encargado de moderar las posturas de cada una de las partes, velando por la integridad del proceso y los derechos que le son atinentes a las partes.

Discusión y clausura

Sobre esta etapa procedimental y que se sustancia dentro de la fase o etapa del debate, el Código Procesal Penal en el Artículo 332, en su primer párrafo establece que: "Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al querellante, al actor civil, a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado, para que, en ese orden, emitan sus conclusiones".

Esta procede cuando ya se ha realizado la intimación a las partes, se han realizado las declaraciones correspondientes, se ha agotado la recepción de los medios probatorios, se han superado las objeciones o impugnaciones que se pudieron haber producido, así pues, transcurridos esos aspectos tendrán en un primer orden el Ministerio Público, el



querellante adhesivo y el actor civil sí es que los hubiere y posteriormente la defensa técnica así como el acusado presentar sus conclusiones con relación al proceso.

Sentencia:

La normativa penal adjetiva o procesal guatemalteca, en su Artículo 383, sobre la sentencia, indica que: "Inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en él pasarán a deliberar en sesión secreta, a la cual sólo podrá asistir el secretario".

El Juez de Paz de Sentencia al realizar el análisis y valoración de la prueba producida durante el debate, si lo estima necesario, podrá ordenar la reapertura del debate conforme lo establece el siguiente artículo. Es el acto del proceso penal mediante el cual el Tribunal de sentencia una vez que ha deliberado, procede a dictarla, en donde se establecen todos los alcances de las declaraciones y medios de prueba, así como la convicción del órgano jurisdiccional sobre la participación o colaboración que una persona hubiese tenido con relación a un hecho delictivo, mediante la cual se le puede privar de su libertad, dejar sin efecto las pretensiones del Ministerio Público o imponer algún otro tipo de medida que estime pertinente.

Acta de debate:

Por su parte, el Artículo 395 del propio Código Procesal Penal establece lo relacionado al acta del debate, indicando al respecto que: "Quien desempeñe la función de secretario



durante el debate levantará acta, que contendrá, por lo menos, las siguientes enunciaciones:

- 1) Lugar y fecha de iniciación y finalización de la audiencia, con mención de las suspensiones ordenadas y de las reanudaciones.
- 2) El nombre y apellido de los jueces, de los representantes del Ministerio Público, del acusado y de las demás partes que hubieren participado en el debate, incluyendo defensor y mandatario.
- 3) El desarrollo del debate, con mención de los nombres y apellidos de los testigos, peritos e intérpretes, con aclaración acerca de si emitieron la protesta solemne de ley antes de su declaración o no lo hicieron, y el motivo de ello, designando los documentos leídos durante la audiencia.
- 4) Las conclusiones finales del Ministerio Público, del defensor y demás partes.
- 5) La observancia de las formalidades esenciales, con mención de si se procedió públicamente o fue excluida la publicidad, total o parcialmente.
- 6) Otras menciones previstas por la ley, o las que el presidente ordene por sí o a solicitud de los demás jueces o partes, y las protestas de anulación; y
- 7) Las firmas de los miembros del tribunal y del secretario”.

Más allá de la formalidad que puede representar el desarrollar el acta por el secretario del tribunal de sentencia, la misma tiene un gran valor para el sistema de justicia, así como para las partes, mediante la misma, se deja establecido en qué lugar, forma y momento se desarrolló el debate, los alcances que el mismo tuvo, la presentación de las conclusiones respectivas.

Asimismo, se puede verificar el cumplimiento o no de las formalidades y el apego al derecho en todas y cada una de las diferentes actuaciones que se suscitaron y cualquier otro aspecto de relevancia dentro del proceso, por ello es que, al final de la misma deben de firmar todas aquellas personas que de una u otra forma tuvieron participación o intervención dentro de esta etapa del procedimiento y se extiende copia para cada una de las partes al final.

Ejecución:

Una vez que el Tribunal de Sentencia ha emitido el fallo correspondiente, entran en juego otro tipo de órganos jurisdiccionales, estos son los juzgados de ejecución el Artículo 51 del Código Procesal penal, dice de estos que: “Los jueces de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ella se relacione, conforme lo establece este Código.”

Entonces, bajo esos considerandos, los jueces de ejecución se encargan de los actos que proceden a dar el cumplimiento sobre los pronunciamientos contenidos en las sentencias de los debates orales y públicos, por ello, se menciona que los mismos tienen a su cargo la ejecución penal y lo todo lo relacionado a ella, inclusive la verificación de su efectivo cumplimiento.

Se encuentra entonces que, el Artículo 393 del mismo Código Procesal Penal se refiere sobre la ejecutoriedad de las penas, determinando al respecto, que: “Las condenas penales no serán ejecutadas antes de que se encuentren firmes. A tal efecto, el día en



que devienen firmes, se ordenará las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirá los autos al juez de ejecución”.

Cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad, el juez de ejecución remitirá ejecutoria del fallo, al establecimiento en donde deba cumplirse la prisión, para que se proceda según corresponda. Si estuviere en libertad, ordenará inmediatamente su detención y una vez aprehendido procederá conforme a esta regla.

Bajo estas consideraciones, los juzgados de ejecución se encuentran limitados en su actuar, puesto que, solamente lo pueden hacer al momento de que la condena se encuentra efectivamente firme.

Ello, puede llegar a ser bastante complicado, ya que existen vías recursivas e inclusive métodos legales que solamente buscan retardar lo que prácticamente es inevitable, aunque con ello solamente se gane tiempo, pero esto puede ser por ejemplo para no ser trasladados aún a una cárcel y continuar en prisión preventiva, no obstante, cuando el fallo ya se encuentre firme, entran directamente en participación los juzgados de ejecución, los cuales, tal y como determina la ley de la materia, verifican la ejecutoria de la pena, esto independientemente de si la persona se encuentra guardando prisión preventiva o no.

Otro aspecto que es de suma importancia en cuanto a la ejecución de la pena como tal, es lo que se encuentra plasmado en el Artículo 498 del Código Procesal Penal, en cuanto a que:



El juez de ejecución controlará el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario entre otras medidas, dispondrá las inspecciones de establecimientos penitenciarios que fueren necesarias y podrá hacer comparecer ante sí a los penados con fines de vigilancia y control. A tal fin, podrá delegar la función en inspectores designados para el caso.

El juez deberá escuchar al penado sobre los problemas que enfrentará inmediatamente después de recuperar su libertad y procurará atender aquellos cuya solución esté a su alcance.

Aquí se puede verificar la gran importancia que reviste la ejecución, puesto que es en este periodo en donde se verifica y controla el cumplimiento del régimen penitenciario, estos pueden verificar entre otros aspectos la inspección en los centros de detención, e inclusive tienen un rol aún y cuando las personas ya no se encuentren en situación de privación de libertad, tal y como se denota en el segundo párrafo del Artículo anterior.

4.2. Delitos y faltas

Toda persona, independientemente de su grado de conocimiento o nivel académico posee una idea o una conceptualización propia sobre el delito como tal, en relación a las faltas este aspecto puede que no se tenga esa aparente claridad, sin embargo, una definición sobre cada uno de estos verbos es un tanto más complicado de lo que puede aparentar en un inicio.



Para Camarra, citado por Machicado, menciona sobre el delito que: “Es un ente jurídico (creación de la ley) y no un fenómeno social (ente de hecho). Es un ente jurídico porque es una contradicción entre el hecho del hombre y la ley. Por eso no se define como acción sino como infracción, lo que supone la antijuridicidad la esencia del delito y no solo su elemento”.³³

Efectivamente, la concepción de delito viene formada por los propios juristas quienes le dan esa denominación a toda aquella acción que vulnera preceptos legales, pero que los mismos han sido determinados por el ser humano de esa forma, para poder después sancionarlos de conformidad al daño o gravedad que causen a otras personas, a la sociedad, al Estado o a el patrimonio.

Del establecimiento del delito como tal, nace por ejemplo la relación de causalidad, la norma penal sustantiva guatemalteca, contenida en el Código Penal, en su Artículo número 10 señala que: “Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente los establece como consecuencia de determinada conducta”.

Puede verificarse fácilmente que, el Código Penal guatemalteco es reactio a presentar una definición del delito como tal, puesto que, ello por sí mismo apareja situaciones complicadas y que inclusive podrían ser susceptibles de ser atacadas dentro del

³³ Machicado, Jorge. **Concepto de delito**. Pág. 4.



desarrollo del debate oral y público o en algunas de las etapas posteriores al mismo, de allí que esa podría ser una de las razones del caso, pero con el establecimiento de la relación de causalidad se puede tener una clarificación sobre los requisitos esenciales para poder atribuir a una persona que existió o existe una presumible participación en hechos o actos reñidos con la ley y que se encuentran tipificados dentro del ordenamiento jurídico.

Asimismo, el delito en su esencia puede ser doloso o puede ser culposo, el Artículo 11 del Código Penal determina sobre el primero de éstos, que: "El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto."

Puede tenerse bajo esa conceptualización del Artículo anterior, que este se puede tener como doloso cuando existe esa intención maliciosa de perpetrar una determina acción en particular y llevarla a cabo, o bien, puede ser que una persona o grupo de personas no hubiesen deseado realizarlo así, pero ante la posibilidad de hacerlo lo ejecutan y llevan a cabo.

En cuanto al delito culposo, el ordenamiento penal sustantivo, en el Artículo 12, señala que: "El delito es culposo cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia. Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley."



Existe culpa cuando una acción típica, antijurídica y que se encuentra sancionada dentro del ordenamiento penal es cometida, sin embargo, la persona no buscaba esa finalidad como tal, no obstante, pueden aparecer circunstancias que la persona pudo prever o evitar y aun así decide seguir adelante y eso puede tener consecuencias del orden penal. En cuanto a las faltas, que algunas veces pueden llegar a ser confundidas con los delitos, por tanto, debe de indicarse que: "Es la conducta humana ilícita dentro de la ley penal, que regula ciertos tipos de situaciones, que por su escasa gravedad o por su resultado dañoso casi intrascendente, ha merecido estar previsto dentro de un título especial."³⁴

Una falta como tal, es una transgresión también al ordenamiento penal sustantivo y que puede ser sancionada por medio del derecho penal adjetivo o procesal, sin embargo, y a pesar de ser una transgresión, esta es tenida dentro del ordenamiento jurídico como de menor grado, por tanto, posee un procedimiento especial para su respectiva sanción, la cual, de hecho, siempre es menos grave que la que se puede establecer por algún delito.

El Código Penal, de manera similar a lo que se plasma en relación al delito, también es reticente a determinar o establecer una definición jurídica sobre las faltas, así pues, dicho cuerpo en el Artículo 480 establece sobre las mismas que:

En la materia de faltas son aplicables las disposiciones contenidas en el Libro Primero de este Código, en lo que fuere conducente, con las siguientes modificaciones:

1º. Por faltas solamente pueden ser sancionados los autores.

³⁴ Monzón, Gabriel. **Introducción al derecho penal guatemalteco**. Pág. 216.

- 2º. Sólo son punibles las faltas consumadas.
- 3º. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas, previsto en el artículo 60, será decretado por los tribunales, según las circunstancias
- 4º. La reincidencia en faltas no se apreciará después de transcurrido un año de la fecha de la sentencia anterior.
- 5º. Pueden aplicarse a los autores de las fallas, las medidas de seguridad establecidas en este Código, pero en ningún caso deberán exceder de un año.
- 6º. Se sancionarán como falta solamente los hechos que, conforme a este Código, no constituyan delito.

La aplicación de la norma penal sustantiva en cuanto a los delitos y a las faltas presenta tratamientos distintos, porque de hecho son situaciones distintas, y no podría indicarse que se está vulnerando el principio de igualdad, porque ello no es así, bajo ningún punto de vista, en las faltas no se juzga a cómplices o encubridores, solamente son responsables los autores de las mismas.

En las mismas, no existe la tentativa, como sí sucede con los delitos, existen plazos de privación de libertad que, por mucho, son inferiores a los de los delitos, aunque esto no limita la posibilidad de establecer las medidas que el órgano jurisdiccional estime pertinentes y completamente necesarias, y en cuanto a la reincidencia también se tiene contemplada una periodicidad distinta en relación a la de los delitos, ya que en este caso es de un año.

4.3. Encuadramiento de la figura del acoso informático dentro del ordenamiento penal guatemalteco

La configuración del delito o el encuadramiento de la acción penal, podría decirse que es la integración del delito o de la acción que una o varias personas cometieron y que riñe con el ordenamiento penal, esto también es conocido como la tipificación de la acción delictiva.

Dentro de un mundo jurídico ideal, el encuadramiento de la figura del acoso informático dentro del ordenamiento penal guatemalteco sería lo más razonable y acorde, sin embargo, que una acción en particular taxativamente no se encuentre plasmada en el ordenamiento jurídico de una forma rígida y como tal, no significa que no sea contraria a la misma, por supuesto que en este sentido debe de respetarse el principio de exclusión de analogía, tal y como lo plasma el Artículo 7 del Código Penal:

“Por analogía, los jueces no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones.”

En el caso del encuadramiento de la figura del acoso informático dentro del ordenamiento penal guatemalteco, puede realizarse sin necesidad de tener que vulnerar dicho principio, esto tomando en consideración ciertos aspectos que, a título personal podrían ser los siguientes:

Acciones reiteradas de acecho u hostigamiento

Que las acciones se realicen por medios que dejen huella digital, es decir, mensajes de texto, mensajes electrónicos, chats en redes sociales y redes públicas, etc.

Que se lleve implícita una amenaza (que no necesariamente es física)

Que se vulnere el honor, la dignidad, el orgullo y el decoro de una persona

Por otra parte, siendo que, estas acciones pueden ser encuadradas dentro de distintos tipos penales, dependiendo de la gravedad del daño que se cause, y siendo en tal sentido que el encuadramiento de la figura del acoso informático dentro del ordenamiento penal se podría tomar como un medio para una finalidad en particular, se podría tipificar dentro de los siguientes delitos:

Artículo 164 del Código Penal: “Hay delito de difamación, cuando las imputaciones constitutivas de calumnia o injuria se hicieren en forma o por medios de divulgación que puedan provocar odio o descrédito, o que menoscaben el honor, la dignidad o el decoro del ofendido, ante la sociedad. Al responsable de difamación se le sancionará con prisión de dos a cinco años”.

El acoso informático en su modalidad pública, tal y como se mencionó desde la perspectiva doctrinaria, determina que este se haga por medios de difusión y que busquen el descredito, desprestigio, vulneración al honor, al decoro o la dignidad, esto podría realizarse si los mensajes tienen inmersa de manera directa o indirecta sean calumniosas o injuriosas.

Uno de los aspectos que caracteriza al acoso informático es que se suelen compartir dichas acciones e inclusive, en algunos casos suelen aumentar los niveles de desprestigio al modificar aún más los mensajes que han sido compartidos, a este respecto el Artículo 165 del Código Penal, regulariza, que: “Quien a sabiendas



reproducere por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro, será sancionado como autor de las mismas de dos a cinco años.”

En este sentido, la ley penal sustantiva, permite el encuadramiento del acoso informático, puesto que, dentro de sí misma ello se encuentra inmerso, sobre todo cuando indica *reproducere por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro*, y; es precisamente esa parte de la ley que indica que se reproduzcan por cualquier medio, en tal sentido, eso puede corresponder al internet, a los mensajes de texto, las redes sociales y básicamente todo lo atinente a la parte informática.

El acoso informático puede ser objeto de otro tipo de encuadramiento y sería en el caso aquel en que a una persona se le exige dinero, recompensa o cualquier otro tipo de requerimiento o proposición, con tal de no revelar algún aspecto que dañe el honor, el decoro o el prestigio de una persona, tal y como lo demarca el Artículo 262 del Código Penal: “Comete delito de chantaje quien exigiere a otro, dinero, recompensa o efectos, bajo amenaza directa o encubierta de imputaciones contra su honor o prestigio, o de violación o divulgación de secretos, en perjuicio del mismo, de su familia o de la entidad en cuya gestión intervenga o tenga interés. El responsable de este delito será sancionado con prisión de tres a ocho años”.

Este sería un caso extremo en relación al acoso informático, sin embargo, es factible que pudiera suceder, sobre todo si se cuentan con imágenes, videograbaciones, notas de voz, mensajes de texto o chats privados y que la persona a cambio de no generar un desprestigio a nivel de medios de comunicación electrónicos y masivos no los divulgue a



cambio de algo a cambio, esto sería un chantaje de carácter electrónico y que perfectamente puede ser encuadrado de la forma que se menciona en el presente apartado.

4.4. Reparación de daños provenientes de la responsabilidad por acoso informático

La reparación de daños provenientes de cualquier tipo de delito o falta es completamente factible y se encuentra regularizado dentro del ordenamiento penal, así pues, el Artículo 112 del Código Penal, establece que:

“Toda persona responsable penalmente de un delito o falta, lo es también civilmente.”

Por tanto, si una persona en base al encuadramiento penal que se pudo haber realizado y que fuese proveniente del acoso informático deberá de responder también civilmente por sus acciones.

En este tema, también es prudente acudir a lo que establece el Artículo 119 del mismo Código Penal, el que señala que:

“La responsabilidad civil comprende:

- 1o. La restitución.
- 2o. La reparación de los daños materiales o morales.
- 3o. La indemnización de perjuicios.”



En el primer caso, la restitución solamente procede cuando sea factible de llevarlo a cabo, sobre todo aplica en reparación de daños materiales, en el segundo de los numerales, esto es más atingente al tema del acoso informática y su forma de sancionarlo, en virtud de que, se ha demostrado que este tipo de vulneración legal afecta más el aspecto psicológico y en tanto la indemnización de perjuicios es establecida por el órgano jurisdiccional únicamente en aquellos casos que así se estima pertinente.

Pese a lo anteriormente señalado, para que pueda llevarse a cabo la reparación de daños deben de darse ciertos presupuestos para ello, siendo estos: "(1) el establecimiento de la existencia de un delito; (2) el establecimiento de un daño; (3) el establecimiento de una relación de causalidad entre el daño y los hechos delictivos y (4) el establecimiento de la responsabilidad del acusado."³⁵

El primero de los anteriores, se sustancia dentro del proceso penal como tal, puede ser probado por el ente acusador del Estado, pero solo cuando ello proceda, puesto que si es de acción privada este no interviene, en cuanto al establecimiento del daño este es un tanto más complicado, sobre todo porque el acoso informático produce daños, pero en su mayoría no son físicos, por eso se dice que: "Las decisiones en materia de reparaciones son tan amplias como la gama de daños que se pueden ocasionar a una persona cuando se violentan sus derechos".

³⁵ https://www.asfcanada.ca/site/assets/files/7636/ficha_el_derecho_a_la_reparacion_guatemala_1.pdf
(Consultado 12 de mayo 2022)



Esta cita denota lo complejo que puede llegar a ser el establecimiento de la reparación de daños, sin embargo, dependiendo del daño se puede acudir a expertos en el tema, si es un aspecto psicológico por citar un ejemplo, obviamente se tendrá que tener el apoyo de profesionales en esta área, presentando al respecto su dictamen psicológico forense.





CONCLUSION DISCURSIVA

El ordenamiento penal guatemalteco ha tenido una serie de modificaciones en los últimos años, las cuales buscan equiparar las distintas situaciones que se van presentando, pero que en algunos casos puede quedar un tanto corto en otras, puesto que la actividad criminal también se va modificando con el paso del tiempo.

El acoso informático que recibe una serie de distintas denominaciones es una actividad que cada vez es más común, que es tendiente al descredito y humillación de otras personas, pero que aún no se encuentra taxativamente tipificado dentro del ordenamiento penal guatemalteco.

Es factible sancionar el acoso informático desde la perspectiva del derecho penal en Guatemala, sin embargo, los vacíos legales y los tecnicismos pueden hacer la labor más dificultosa y eso en parte puede contribuir a que la práctica como tal, lejos de disminuir cada vez sea más común.

Para combatir este flagelo y que la práctica del acoso informático pueda disminuir se recomienda la existencia de voluntad política y ciudadana, así como establecer programas de educación y convivencia social para que el Estado pueda dar cumplimiento a sus fines, en especial al de buscar el bien común.





BIBLIOGRAFÍA

BARRIENTOS AGUIRRE, César Jesús Crisóstomo. **Caracteres del sistema inquisitivo introducidos en el sistema acusatorio del proceso penal guatemalteco en el procedimiento común.** Guatemala: Ed. U.R.L., 2003.

CASTAÑEDA, Braulio. **El debate en el proceso penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Universitaria, 1994.

CASTILLO, Héctor. **Guía conceptual del debate.** 2ª ed. Guatemala: Ed. Piedra Santa, 1999.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal. **Aproximación del derecho procesal penal guatemalteco.** 5ª ed. Guatemala: Ed. Ediciones Superiores, 1998.

FERRAJOLI, Luis. **Derecho y razón: teoría del garantismo penal.** 2ª ed. Madrid, España: Ed. Trotta, S.A., 2001.

FEUSIER, Osman. **Las escuelas y principales corrientes del derecho penal en la legislación salvadoreña.** 4ª ed. El Salvador: Ed. José Simeón Cañas, 1999.

<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/216860/20190918> (consultado 2 de mayo 2022)

<https://www.unicef.org/guatemala/ciberacoso-qu%C3%A9-es-y-c%C3%B3mo-detenerlo> (consultado 4 de abril 2022)

[https://www.bcn.cl/observatorio/asiapacifico/noticias/paises-asia-pacifico-controlan-cyber bullying](https://www.bcn.cl/observatorio/asiapacifico/noticias/paises-asia-pacifico-controlan-cyber-bullying) (Consultado 3 de mayo 2022)

https://www.asfcanada.ca/site/assets/files/7636/ficha_el_derecho_a_la_reparacion_guatemala_1.pdf (Consultado 12 de mayo 2022)

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **La ley y el delito: principios de derecho penal.** 3ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Editorial Hermes, 1989.



- LUJÁN, Julio. **Del derecho colonial al derecho nacional**. 2ª ed. Guatemala: Ed. Mayte, 2001.
- MACHICADO, Jorge. **Concepto de delito**. 5ª ed. Madrid, España: Ed. Ariel, 2010.
- MENDOZA, Efraín. **Acoso cibernético o cyberbullying**. 4ª ed. México, D.F.: Ed. UNAM, 2013.
- MONZÓN, Gabriel. **Introducción al derecho penal guatemalteco**. 3ª ed. Guatemala: Ed. Gardisa, 1987.
- MORÁN, Gabriel. **El derecho comparado como disciplina jurídica: la importancia de la investigación y la docencia del derecho comparado y la utilidad del método comparado en el ámbito jurídico**. 2ª ed. Madrid, España: Ed. Complutense, 2002.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1981.
- SIERRA, Hugo y Carlos López. **Derecho penal: parte general**. 4ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Sur, 2007.
- TÉLLEZ, Julio. **Revista de derecho privado**. 3ª ed. México, D.F.: Ed. Legal, 2015.
- WALLINGA, Tomás. **Derecho penal y derecho privado en la edad media**. 5ª ed. Madrid, España: Ed. Ariel, 2001.
- ZAFFARONI, Eugenio. **Los códigos penales de Latinoamérica**. 3ª ed. México, D.F.: Ed. ILANUD, 2000.
- ZAMUDIO, Tereso. **Derecho de los pueblos indígenas**. 2ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. IJPO, 2010.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional
Constituyente, 1986.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala,
1992.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.